

Feb 1946

#4260

Proy. de Ley de Comercio, ^{P. 1/8894} Tránsito
por los puertos

7 Pags



Febrero 1946

0934

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de marzo de 1946.

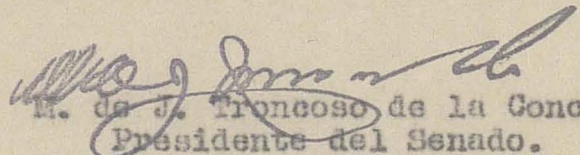
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.2975 de fecha 2 de febrero de 1946 y del anexo proyecto de ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01/8895



Tesoro y crédito Público
 Obras Públicas y Com.
 e Interior y Policía
 1^{ra} lectura: miércoles 20 feb.

SENADO
 REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 2975

Ciudad Trujillo,
 Distrito de Santo Domingo,

2 FEB 1946

Al Presidente del Senado,
 Ciudad.

*aprobado
 21 de febrero*

Señor Presidente:

La aplicación, durante más de cinco años, de la Ley No.245, sobre Carreteras y Tránsito por las mismas, ha dado oportunidad a una serie de observaciones saludables para el mejoramiento de los diferentes servicios regulados por ella, que justifican la adopción de un nuevo texto que las recoja y que al mismo tiempo permita unificar las modificaciones de que ha sido objeto dicha Ley.

A tal propósito se encamina el anexo proyecto que por conducto de esa Alta Cámara someto a la elevada consideración del Honorable Congreso Nacional.

Las principales innovaciones que se consignan en el aludido proyecto de ley tienden a crear nuevas facilidades para la transportation, a dotar de mayor comodidad a los vehículos destinados al público, a imprimir más eficaz organización a las múltiples actividades en conexión con el tránsito por las carreteras y a mejorar algunas entradas en provecho del Fisco Nacional.

Dios, Patria y Libertad.

[Handwritten signature of Rafael L. Trujillo]

Rafael L. Trujillo
 Presidente de la República

P1/8894



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

2731

14 MAR 1946

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 933, de fecha 5 de marzo del corriente año, adjunto al cual remitió usted después de haber sido aprobado por el Senado a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines de lugar.

Atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

81/8771

1933

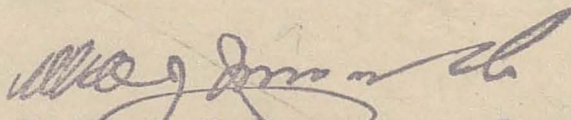
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
5 de marzo de 1946.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, plácese remitir a usted
para los fines constitucionales el proyecto de ley de Carre-
teras y Tránsito por las mismas.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

201/8776



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6937

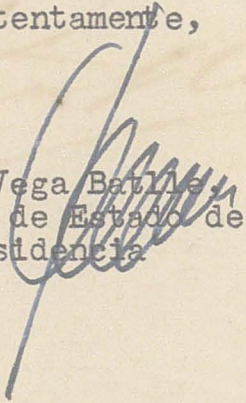
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
15 de marzo de 1946.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada bajo el No.1132.

Le saluda muy atentamente,


Julio Vega Batlle
Secretario de Estado de la
Presidencia

pm
hc/o.

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

Señores Senadores:

Las Comisiones Permanentes de lo Interior y Policía, Obras Públicas y Comunicaciones y Tesoro y Crédito Público tienen el honor de informar que han examinado y estudiado detenidamente el proyecto de ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, sometido a esta Cámara por el Honorable Señor Presidente de la República, junto con su mensaje No.2975, de fecha 2 de febrero en curso;

que en las diversas ocasiones en que tuvieron oportunidad de reunirse pudieron comprobar sus miembros que, tal como lo expresa el mensaje presidencial, en el proyecto se recogen y unifican las modificaciones introducidas a esta ley; se crean nuevas facilidades para la transportación; se dá una más eficaz organización a las múltiples actividades relativas al tránsito por las carreteras, y se mejoran algunas entradas en provecho del Fisco;

que no han encontrado en el proyecto nada que pueda ser objeto de una modificación ni de forma ni de fondo.

Por todas esas razones, os piden que deis vuestra aprobación a este importante proyecto de Ley, salvo vuestro mejor parecer.

COMISION DE LO INTERIOR Y POLICIA:

Mario Fermín Cabral,
 Presidente.

Carlos R. Goico,
 Vicepresidente.-

Eugenio Matos hijo,
 Secretario.

COMISION DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES:

José del C. Ramirez,
 Presidente.

Haim H. López Penha,
 Vicepresidente.

Abelardo R. Nanita,
 Secretario.

COMISION DEL TESORO Y CREDITO PUBLICO:

Agustín Aristy,
 Presidente.

Abelardo R. Nanita,
 Vicepresidente.

Mario Fermín Cabral,
 Secretario.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE CARRIETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS

CAPITULO I

Art. 1.- Definiciones. Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, incluye al Secretario de Estado y Sub-Secretario de Estado, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Secretario de Estado para velar por el cumplimiento de esta ley.

b) Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General, al Subdirector General, al Inspector Especial Supervisor, a los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Automóviles y a los demás funcionarios, cual que fuere su denominación, que colaboren con autoridad en la aplicación de la presente ley.

c) Policía Especial de Carreteras, incluye al Jefe de la Policía Especial de Carreteras y a los Inspectores y Agentes de dicho cuerpo.

d) Chofer, será toda persona que maneje un automóvil por paga.

e) Conductor, significará cualquier persona que no siendo chofer profesional maneje automóviles.

f) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de matrícula para vehículos de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietario o para fines de especulación.

g) Traficante, incluirá toda persona que se dedique al negocio de comprar, vender o cambiar vehículos de motor.

h) Vehículos de motor, es todo aparato destinado a la transpor-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

AL SEÑOR LA SECRETARÍA DE

DE ADMINISTRACIÓN Y ECONOMÍA DEL SENADO

PRESENTE

1. - Que el Sr. [Nombre] ha sido designado para el cargo de [Cargo] en el [Organismo] y que para ello se requiere la autorización de este Honorable Cuerpo.

2. - Que el Sr. [Nombre] ha sido designado para el cargo de [Cargo] en el [Organismo] y que para ello se requiere la autorización de este Honorable Cuerpo.

3. - Que el Sr. [Nombre] ha sido designado para el cargo de [Cargo] en el [Organismo] y que para ello se requiere la autorización de este Honorable Cuerpo.

4. - Que el Sr. [Nombre] ha sido designado para el cargo de [Cargo] en el [Organismo] y que para ello se requiere la autorización de este Honorable Cuerpo.

5. - Que el Sr. [Nombre] ha sido designado para el cargo de [Cargo] en el [Organismo] y que para ello se requiere la autorización de este Honorable Cuerpo.

15 LEGISLATIVA

REGISTRADA AL NO.

9374

en el folio 44 del libro letra 2

No. 44 de acuerdos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

Y consta de 44 folios en máquina a tres espacios

Ciudad de Santo Domingo, 19 de Mayo de 1944

M. F. Peña

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 2.-

tación, movido por fuerza distinta a la muscular.

i) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.

j) Vehículo de servicio público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique al transporte de pasajeros.

k) Vehículo de servicio privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño o al de la familia de éste.

l) Guagua y ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.

ll) Motocicleta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

m) Vehículos de tracción muscular, los movidos por la fuerza del hombre o de los animales.

n) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

ñ) Placa de número, significará la tablilla sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

o) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

p) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público, para los fines de tránsito de acuerdo con esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

q) Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

r) Peatón, incluirá a toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

T A R I F A

Art. 2.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 3.-

De hasta cinco pasajeros.....\$ 30.00

De más de cinco hasta siete pasajeros....." 34.00

De más de siete hasta nueve pasajeros....." 40.00

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros.....\$ 35.00

De más de cinco hasta siete pasajeros....." 40.00

De más de siete hasta nueve pasajeros....." 45.00

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:

De hasta veinte pasajeros:.....\$ 70.00

De más de veinte pasajeros....." 70.00
 más \$ 3.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual, será inscrito independientemente de los pasajeros.

Por cobrador de guaguas de servicio urbano.....\$ 5.00

Las guaguas públicas de servicio interurbano, tendrán, a opción de sus propietarios, un cobrador y un ayudante para cargar y descargar equipaje, los cuales serán inscritos separadamente de los pasajeros.

Por cobrador de guaguas de servicio interurbano...\$ 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipaje....." 5.00

d) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz.....\$ 50.00

e) Por matrícula y placa de número, por un semestre para guaguas y ómnibus privados:

De hasta veinte pasajeros.....\$ 60.00

De más de veinte pasajeros....." 60.00
 más \$ 2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

f) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:

De hasta una tonelada de capacidad.....\$ 30.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad...." 60.00

De más de dos hasta tres toneladas de capacidad... "100.00

De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad 140.00

CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

4.-

De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad..	\$ 120.00
De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad...."	250.00
g) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semitrailer:	
Por cada tonelada de capacidad o fracción.....	\$ 30.00
h) Por par de placas de demostración para cualesquiera vehículos de motor, excepto motocicleta, por un semestre.....	
	\$ 40.00
i) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre....."	
	10.00
j) Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes....."	
	5.00
k) Por matrícula y placa de motocicleta de un pasajero, por un semestre....."	
	5.00
De dos pasajeros, por semestre....."	
	7.00
Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, por semestre....."	
	2.00
además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.	
l) Por trailer para motocicleta, por semestre....."	
	5.00
m) Por sustitución de placa de número, perdida o destruida....."	
	5.00
n) Por plaquita de peón para camión....."	
	1.00
ñ) Por cambio de inscripción....."	
	5.00
Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicite el cambio de inscripción se hubiere pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas, deberá pagarse, además de los \$5.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría obtenida.	
o) Por corrección de matrícula.....	
	\$ 2.00
p) Por permiso para cambio de motor en el vehículo...."	
	2.00
q) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo....."	
	2.00

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

PAGINA NO. 1

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o resolución que ha sido aprobada por el Senado de la República Dominicana. El documento está dividido en secciones que describen los artículos de la ley o resolución, con sus respectivos números de página. El texto es muy tenue y difícil de leer, pero se puede distinguir la estructura de un proyecto de ley o resolución.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 937
Ord. de 19 X 6

an el folio: del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de: *Cuarenta y dos*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de Santo Domingo, 19 de Mayo de 1906
Jefe de las Oficinas del Senado
[Firma]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 5.-

r) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor.....	\$ 3.00
s) Por permiso de aprendizaje.....	" 1.00
t) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículo de motor.....	" 2.00
u) Por licencia de chofer de automóviles de servicio público, por año.....	" 2.00
v) Por licencia de conductor, por año.....	" 3.00
w) Por licencia de chofer para manejar camiones, guaguas u ómnibus, automóviles, motocicletas y tractores, por año.....	" 2.00
x) Por duplicado de recibo provisional de licencia, o de licencia para manejar vehículos de motor.....	" 2.00
y) Por recargo por no cangear oportunamente en las Colecturías de Rentas Internas los recibos provisionales por las licencias o matrículas definitivas.....	" 1.00
z) Por duplicado de recibo provisional de matrícula, o de matrícula definitiva.....	" 2.00

Párrafo.- Para el cobro de derechos de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla: las que se soliciten para el primer semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero.....	100%	del	derecho	semestral
Febrero.....	86%	"	"	"
Marzo.....	72%	"	"	"
Abril.....	58%	"	"	"
Mayo.....	44%	"	"	"
Junio.....	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio.....	100%	del	derecho	semestral
Agosto.....	86%	"	"	"
Septiembre.....	72%	"	"	"

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas. PAG. NO. 6.-

Octubre.....	58%	del	derecho	semestral
Noviembre.....	44%	"	"	"
Diciembre.....	30%	"	"	"

CAPITULO II

DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

a) Límites de tamaño:

1.- Ancho, incluyendo la carga.....7 pies

2.- Altura, incluyendo la carga.....10 "

3.- Longitud, incluyendo la carga:

a) Vehículo sencillo.....25 "

b) Combinación de vehículos.....40 "

4.- Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

1.- Automóviles o motocicletas:

a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora.

b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora.

c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora.

d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2.- Vehículos pesados de motor:

a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora.

b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

3.- En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una velocidad mayor de diez kilómetros por hora.

c) Límites de capacidad de pasajeros:

1.- Para calcular el número de pasajeros en un vehículo de motor,

.....
.....
.....

ARTICULO II

Las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que se dicten en virtud de la presente ley, tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación en el boletín de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones de la Presidencia de la República.

1.- El Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación de la presente ley, deberá disponer que se ponga a disposición de la Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, el total de los terrenos que se encuentran en posesión de los señores de la tierra, que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley.

2.- La Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, deberá proceder a la liquidación de los terrenos que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley, en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su instalación.

3.- La Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, deberá proceder a la liquidación de los terrenos que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley, en el plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su instalación.

4.- El Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación de la presente ley, deberá disponer que se ponga a disposición de la Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, el total de los terrenos que se encuentran en posesión de los señores de la tierra, que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley.

5.- El Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación de la presente ley, deberá disponer que se ponga a disposición de la Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, el total de los terrenos que se encuentran en posesión de los señores de la tierra, que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley.

6.- El Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación de la presente ley, deberá disponer que se ponga a disposición de la Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, el total de los terrenos que se encuentran en posesión de los señores de la tierra, que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley.

7.- El Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación de la presente ley, deberá disponer que se ponga a disposición de la Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, el total de los terrenos que se encuentran en posesión de los señores de la tierra, que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley.

8.- El Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación de la presente ley, deberá disponer que se ponga a disposición de la Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, el total de los terrenos que se encuentran en posesión de los señores de la tierra, que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley.

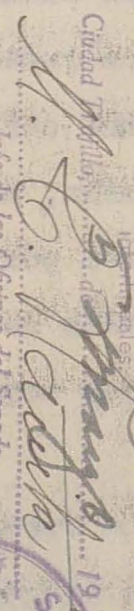
9.- El Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación de la presente ley, deberá disponer que se ponga a disposición de la Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, el total de los terrenos que se encuentran en posesión de los señores de la tierra, que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley.

10.- El Poder Ejecutivo, en el momento de la promulgación de la presente ley, deberá disponer que se ponga a disposición de la Comisión de Desamortización y Adquisición por las Misiones, el total de los terrenos que se encuentran en posesión de los señores de la tierra, que se detallan en el artículo 1.º de la presente ley.

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 9379
en el folio: de libro letra de
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos
Y Debe votados por el Senado
y consta de hojas escritas en máquina al razón de dos espacios

Ciudad de Santo Domingo, 19 de Mayo de 1946

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas. PAG. NO. 7.-

- se computará a la persona que lo conduzca como un pasajero.
- 2.- Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.
- 3.- Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un sólo pasajero.
- 4.- Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas, de sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibición, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.
- 5.- Queda prohibido colocar en los vehículos de motor otros asientos que no sean aquellos con los cuales vinieron de fábrica.
- 6.- Se prohíbe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabricante, aún cuando en el asiento concorra una cantidad mayor de pulgadas a la señalada como límite por esta ley.
- d) Límites de peones:
- 1.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:
- a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;

El contenido de la ley que se propone en el presente artículo es el siguiente: ...

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 937
Diciembre 1946

en el folio 74 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 21 artículos y dos hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

ASUNTO:

PAG. NO. 8

- b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones; estas disposiciones relativas a peones no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comúnmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.
- 2.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscriptos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.
- 3.- Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.
- 4.- Los camiones deberán estar provistos, en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos diez y seis pulgadas de ancho, con barandilla en la parte posterior, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual sentido y soliciten vía franca, y tendrán además, para este objeto convenientemente instalado un timbre o chicharra, situado en la cabina del camión, y cuyo swicht deberá estar instalado a la derecha del vehículo, por el cual el peón dará su aviso.
- e) Límite de peso:
- 1.- El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.
- 2.- No se permitirá en los caminos públicos de la República

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 937
Ord. de 1926

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas.

Intervinientes: 1926

Ciudad Trujillo, Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 9.-

ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, excede de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.

3.- La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses en la República estará sujeta a autorización de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, visada por la Dirección General de Rentas Internas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a esa Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y que hayan merecido la aprobación de ésta. Estos planos deberán describir detalladamente la altura del piso al techo, ancho del pasillo, distancia entre los asientos, número de éstos y tamaño, número de pulgadas para cada pasajero, altura y ancho de las puertas y cualesquiera otras informaciones que la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego pudiere requerir. La distancia entre espaldar y espaldar de cada asiento será de 30 pulgadas si son acoginados y de 25 si no lo son; la altura del piso al techo no menor de seis y medio pies y el pasillo tendrá un ancho no menor de 18 pulgadas.

4.- Los vehículos de los servicios oficiales construidos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.

s i g u e

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 9371
Ord. 19 44

en el folio del libro letra: X
No. 47 de asientos de Leyes, Resoluciones

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.
Ciudad Trujillo, 29 de septiembre 1944
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 10.-

5.- La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego tendrá facultad para determinar la capacidad de motocicletas, automóviles y camiones reconstruidos, así como también la de la capacidad de carga o pasajeros de estos vehículos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, y siempre que estos aumentos no estén en contradicción con lo dispuesto en el párrafo c), No. 6.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS PARA MENEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 4.- Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a) El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego designará un perito examinador en cada provincia para que examine a los candidatos a licencia.

s i g u e

... la ... de ... en ... con ... y ...

ARTICULO III

... el ... de ... en ... y ...

15 LEGISLATURA *Prinde 1946*
 REGISTRADA AL No. *9374*
 en el folio *2* del libro letra *2*
 No. *XX* de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *Enamenda y ados*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, *21 Mayo 1946*
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de carreteras y tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 11

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por el perito examinador en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

c) Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, y un certificado de buena salud, expedido por un médico titular en el formulario preparado al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por el perito examinador; uno a la licencia y el otro, al libro de registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e) El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor. Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El

de las solicitudes para salir al extranjero se harán en formulario
 emitido por la Dirección General de Rentas Internas y llenado
 de nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicando la clase
 de vehículo que desea manejar y todo otro información que el
 Director General de Rentas Internas prescriba. Dicho formulario de
 solicitud deberá ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañada
 de una certificación de existencia expedida por el respectivo
 en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase
 de vehículo que el solicita y que ha cumplido con los demás requisitos
 exigidos por la ley.

e) Toda solicitud de licencia deberá ser acompañada a la
 Dirección General de Rentas Internas en formulario de buena conducta
 emitido por el jefe de la oficina de su respectiva, llenado por el
 Director General de la Dirección, y un certificado de buena salud, expe-
 dido por un médico titulado en el formulario prescrito al efecto en la
 Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conduc-
 ta en cada caso para licencia de conductor.

f) Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de mo-
 tor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más
 de dos pulgadas de largo por dos pulgadas de ancho. Uno de estos
 retratos será adherido al formulario de solicitud por el escri-
 tor; uno a la izquierda y el otro, al lado de registro de li-
 cencias en la Dirección General de Rentas Internas. Los
 retratos de los vehículos para manejar vehículos de
 motor se harán en la oficina de Rentas Internas.



15 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 93740
 en el folio... del libro letra...
 No. XX... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de *Cuarenta y seis*
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
 interlineales.
 Ciudad Trujillo, 30 de *Marzo* 1944
 Jefe de las Oficinas del Senado *P. Acuña*

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de carreteras y tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 12

aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer o conductor inscritos. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta ley estarán en el deber de marcar el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f) La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual se ha hecho la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintidós años ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad, pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración de edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de carreteras y tránsito por las mismas

PAGINA NO. 13

de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencias para conducir o manejar auto móviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República, y toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero si será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo c) de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación de ella.

ll) Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los Ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de carreteras y tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 14

m) Cuando un chofer con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo por el cual le fué concedida la licencia, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará licencia consular gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sem, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

ñ) A las personas que posean licencias de conductores expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el exterior y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar al país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

p) Las personas a quienes se ha otorgado licencia sólo podrán manejar el vehículo para la categoría que se le ha expedido, excepto los indicados en el párrafo o) de este artículo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de carreteras y tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 15

q) Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por sesenta días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en Noviembre y Diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el día 31 de Diciembre del año de expedición.

DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 5.- Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes.

a) Toda persona que tenga o adquiriera un vehículo de motor presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiriera una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, diámetro de las ruedas, número de éstas y de ejes, ancho de las llantas, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

b) Las solicitudes de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompañadas de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

c) Las placas y matrículas se expedirán por semestre que

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO. 18

ASUNTOS DE INTERIOR Y JUSTICIA

1) Las veredas privadas...
2) Las veredas...
3) Las veredas...

DE LA INSPECCION DE VEHICULOS

Art. 1. - Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
2) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

3) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
4) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

5) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
6) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

7) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
8) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

9) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
10) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

11) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
12) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

13) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
14) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

15) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
16) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

17) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...
18) Toda persona que tenga a su cargo un vehículo de motor...

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 9374
Año de 1944

En el folio... del libro letra...
No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de...
Folios escritos en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1944

Jefe de las Oficinas del Senado
D. J. Acuña



se computará desde las doce de la noche del día 31 de Diciembre hasta las doce de la noche del 30 de Junio y de las doce de la noche del 30 de Junio a las doce de la noche del 31 de Diciembre y se renovarán así por periodos sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomático y Consular y las oficiales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

d) Las placas de número llevarán las letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual sean válidas y tendrán color distinto en cada período.

e) De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

f) No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo que exhiba un número diferente al de la matrícula ni que sea movido por motor cuyo número no corresponda al número de motor consignado en la matrícula, salvo caso de remolque.

g) Todo vehículo deberá llevar en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

h) Las placas y las matrículas son propiedad del Estado y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al vencerse el período para el cual hayan sido expedidas, tén-gase o no el propósito de renovarlas. También deberán ser devueltas a dicha Dirección General las placas y matrículas de todos los vehículos destruidos o inutilizados definitivamente por cual -

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de carreteras y tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 17

quier causa o accidente, tan pronto como tal destrucción o inutilización definitiva ocurra. Sea cual fuera la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente se considerará automáticamente expirada.

i) Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito dispusiere de él o lo traspasare deberá anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá el mencionado original, enseguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del traspaso en el registro. En la copia de matrícula debe anotarse también el traspaso.

j) Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiarle la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

k) Los trailers y trailers comunmente llamados semitrailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Sólo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semitrailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

l) Los tractores y máquinas de tracción que se utilizan exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolecta de las cosechas y los trabajos

1) Cuando el conductor de un vehículo de motor inscrito en el Registro de Vehículos de la matrícula, bajo su firma, actualice el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la inscripción, y envíe el documento original, correspondiente, a la Dirección General de Rentas Internas, a efectos de inscribir, para que se tome posesión del vehículo en el Registro. En la copia de matrícula debe constar también el cambio.

2) Cuando el conductor de un vehículo inscrito en el Registro de Vehículos, sea que vaya a abandonar el vehículo a otro uso o lo vaya a dar en venta, deberá hacer una copia del documento original, anexando la matrícula y los planos de número, pero que, en caso de ser vendido la matrícula por la Dirección General de Rentas Internas, la sean entregada por la nueva matrícula y pague a nuevos dueños.

15- LEGISLATURA Ordinaria de 1944
 REGISTRADA AL No. 537
 en el folio... del libro letrado...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *cuarenta y dos* hojas escritas en máquina a razón de dos cupos interlineales.
 Ciudad Trujillo, *19 de Mayo* de 1944
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Carreteras y tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 18

agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta ley, pero estos vehículos, si han de ser utilizados en los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

l) Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre de la Común y el número de registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

m) El automóvil del Benefactor de la Patria y Generalísimo de todas las armas nacionales ostentará placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo, la leyenda "BENEFADOR DE LA PATRIA".

n) El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "Presidente de la República". Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra (O) antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D."

ñ) Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos llevarán la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C). Las destinadas a automóviles particulares no llevarán letra; las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra (T) antepuesta.

o) A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, miembros

CONGRESO NACIONAL

Artículo 1.º (General). Toda la renta obtenida en el territorio de la República por las ventas de bienes muebles e inmuebles, de cualquier especie, que se efectúen en el territorio de la República, deberá pagar el impuesto que se establece en el presente artículo.

Artículo 2.º (Exención). No estarán sujetos al impuesto las ventas de bienes muebles e inmuebles que se efectúen en el territorio de la República por las personas que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley de Exención de Bienes Muebles e Inmuebles, y demás que se establezcan en el presente artículo.

Artículo 3.º (Exención). No estarán sujetos al impuesto las ventas de bienes muebles e inmuebles que se efectúen en el territorio de la República por las personas que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley de Exención de Bienes Muebles e Inmuebles, y demás que se establezcan en el presente artículo.

Artículo 4.º (Exención). No estarán sujetos al impuesto las ventas de bienes muebles e inmuebles que se efectúen en el territorio de la República por las personas que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley de Exención de Bienes Muebles e Inmuebles, y demás que se establezcan en el presente artículo.

Artículo 5.º (Exención). No estarán sujetos al impuesto las ventas de bienes muebles e inmuebles que se efectúen en el territorio de la República por las personas que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley de Exención de Bienes Muebles e Inmuebles, y demás que se establezcan en el presente artículo.

Artículo 6.º (Exención). No estarán sujetos al impuesto las ventas de bienes muebles e inmuebles que se efectúen en el territorio de la República por las personas que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley de Exención de Bienes Muebles e Inmuebles, y demás que se establezcan en el presente artículo.



1521 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 9374
en el folio... del libro letra...
No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de 20 artículos y 20 artículos
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Cidad Trujillo, 1946
Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Carreteras y tránsito por las mismas

PAGINA NO. 19

del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Procurador General de la República, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Gobernadores Civiles de Santiago, Trujillo y San Pedro de Macorís, Director General de Rentas Internas, Rector de la Universidad, Arzobispo de Santo Domingo, Mayores Generales, E. N., Generales de Brigada, E. N., Jefe de la Policía Nacional, Procuradores de las Cortes de Apelación, Gobernadores Civiles, Director General de Comunicaciones, Director General de Estadística, Director del Presupuesto, Director General de Aduanas, Director General de Inmigración, Director General de la Cédula Personal de Identidad y Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la Ley para la obtención de matrículas y placas de número.

p) Al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos se les suministrará, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo, D. S. D." y "Municipal" para los automóviles y camiones de su propiedad.

q) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les suministrarán también placas de número con la denominación "Consular" con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siem-

del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Ministros y Jueces del Tribunal de Casación, Procurador General de la República, Presidentes y Vicepresidentes del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Gobernadores Civiles de Santiago, Trujillo y San Pedro de Macoris, Jueces Generales de Rentas Internas, Jueces de la Universidad, Archiveros de Santo Domingo, Ministros Generales de Justicia, J. N., Generales de Policía, J. N., Jefe de la Policía Nacional, Procurador de las Cortes de Apelación, Gobernadores Civiles, Director General de Correos y Telégrafos, Director General de Matriculas, Director del Espionaje, Director General de Asistencia, Director General de Tránsito, Director General de la Oficina Nacional de Identidad y Estadística de la Comisión de Defensa del Cede y del Censo, en los sueldos que se fijan en el número de sueldo con la indicación del tipo del sueldo para el correspondiente, para su sueldo de su propiedad o del Estado de para los parados, sin costo alguno para dichos funcionarios, que no cubren los demás términos señalados por la ley para la obtención de su matrícula y placas de número.

16 LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 93 del 19 de 1946

No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 40 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas del Senado

de *Sevilla* 1946



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de Carreteras y tránsito por las mismas.

PAGINA NO. 20

pre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados.

r) Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria, las del Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Senadores, Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los Jefes de departamentos de la administración pública deberán remitir anualmente, antes del quince de Diciembre, por cuadruplicado, a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir, en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos organismos.

s) Será obligación de todo dueño de vehículo pesado de motor marcar la tara de éste, a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

t) Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley de carreteras y tránsito por las mismas.-

PAGINA NO. 21

u) La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será penada de acuerdo con ella. En igual forma se considerará y penará cualquier alteración hecha en la matrícula o licencia.

v) Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales, exoneradas, etc. en otros vehículos que no fueren los inscritos en la Dirección General de Rentas Internas.

w) Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas, serán válidos por 30 días contados a partir de la fecha de expedición. Se exceptúan los que se expidan en Junio y Diciembre de cada año, cuando correspondan a placas y matrículas del próximo semestre.

CAPITULO IV

DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

Art. 6.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudio o negocio, por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en la cual indicará su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre del vapor conductor del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del automóvil según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta.

CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO. 22.

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de la Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción.

c) Deberá obtener de la colecturía de Rentas Internas correspondiente, la matrícula y placa especial para automóviles o motocicletas de tránsito.

d) Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) de este artículo podrán ser realizadas, a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente consignatario del vapor o línea de vapores en que vaya a ser traído el vehículo.

e) El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales, en que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público puede extender el plazo por treinta días más.

f) El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de rentas internas han sido satisfechos.

g) Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Interventor de la Aduana por la cual se introdujo.

h) En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otor-

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO:

PAGINA NO. 55

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15- REGISTATURA
REGISTRADA AL NO. 937
Año de 1946

No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado.
y consta de ... folios ...
hojas escasas en ... a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]



gada al vehículo reexportado.

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR.

Art.7.- Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará además, color del vehículo, materiales de que está construido, calidad de dichos materiales, y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular. Suministrará además a la mencionada oficina, para su archivo, catálogos o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Tan pronto como el Director General reciba aviso de importaciones de vehículos de motor, comisionará inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. El Oficial que actúe expedirá un certificado de revisión por cada vehículo. Los Interventores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad, que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

a) La Dirección General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores; marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

b) Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicho Director General pue-

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO. 23

ASUNTO: Ley de...

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 93 de 1946

del 19 de Mayo de 1946

En el folio No. 15 de los autos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta en el libro de actas de las sesiones de las Comisiones y de los trabajos de las Comisiones y de los trabajos de las Comisiones

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1946

F. M. M. M.
F. M. M. M.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

PAGINA NO. 24.

da solicitar.

c) Los traficantes en vehículos de motor se proveerán de placas de demostración las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

d) Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

e) Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado, de la aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

f) Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no vengán equipados con vidrios de los conocidos por micados o inastillables.

D E L M O T O R .

Art.8.- Toda persona o corporación que sea propietaria o tenga bajo su custodia un vehículo de motor o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruido, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

a) El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizarse, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director General de Rentas Internas pueda re-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

PAGINA NO. 25.

querir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

DE LOS GARAGES.

Art.9.- Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro, en la forma requerida por el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de éste, número de su cédula personal de identidad e indicará además la hora de entrada y salida de cada vehículo. Este libro será vendido a los interesados en las Colecturías de Rentas Internas.

CAPITULO V

DE LA MARCHA Y LA PARADA.

Art.10.- En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas;

a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho.

b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarle con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino.

c) Los vehículos tirados por animales, capaces de desarrollar una velocidad mayor de seis kilómetros por hora y las bicicletas de pedal,

fam. deberán estar provistos de timbre o campana. Todo vehículo de motor u-

El presente artículo se estructura cuando las personas haya sido o-
tenidas por la Dirección General de Registros

DE LOS REGISTROS

Art. 1. - Toda persona que posea un vehículo deberá llevar
en el mismo un libro, en la forma prescrita por el Director General de
Registros, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número
de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el
nombre de la persona que lo maneja, número de la licencia de conducir,
tanto de su propia persona como de los conductores que le han de en-
tregar y copia de cada licencia. Este libro será sometido a las inspec-
ciones en las estaciones de registro.

ARTICULO V

DE LA MARCA Y LA PLACA

Art. 1. - En la marca y la placa de los vehículos se debe
observar las siguientes reglas:
a) Las figuras, caracteres de letras o signos y colores de la
de registro, al inscribirse en los centros públicos correspondientes a su res-
pectivo lado derecho.
b) Cuando los vehículos con distintas velocidades avanzan en el mismo
sentido, el de mayor velocidad deberá adelantarse al de menor

velocidad a pasar, deberá adelantarse con todas las precauciones
necesarias para evitar a efecto de no tener el vehículo de menor
velocidad que se adelante por la izquierda. Cuando un vehículo de menor
velocidad avanza en un camino, en sentido opuesto al de
mayor velocidad, el de mayor velocidad deberá dar aviso y re-
troceder a un lado de la carretera lo suficiente para dar paso al de
menor velocidad, en el momento en que el de mayor velocidad se
dirija a dar paso al de menor velocidad, en el momento en que el de
menor velocidad se dirija a dar paso al de mayor velocidad.

15- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 93
Ord. de 1946

En el foto del libro letra No. 2

Y de los votados por el Senado y consta de dos espacios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
lineales

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1946
J. F. Rodríguez
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

PAGINA NO. 26.

sará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género.

d) Los conductores de vehículos tirados por animales, que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.

e) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

f) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

g) Los jinetes y conductores, al salir al camino, de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

h) Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

i) Toda persona que maneje vehículo movido por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciera estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiera por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

j) Todo chofer o conductor, en caso de accidente, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas, estará obligado a conducir las a la Sala de Socorros, dispensario u hospital más cercano, debiendo dar aviso sin demora a la Policía.

k) Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO.

ASUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15 LEGISLATURA
Año de 1916

REGISTRADA AL No.

9374

No. 4 del libro letra A de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 2 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, 1916

Jefe de las Oficinas del Senado



o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

l) Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tránsito.

ll) Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en las curvas, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

m) Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección, para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, será ilegal para el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, alcanzar o pasársele al vehículo parado.

n) Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos, en las calles o caminos públicos.

ñ) Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre, o campana correspondiente, salvo en los sitios en que haya control del tránsito establecido.

o) Todo vehículo de motor se detendrá cuando cualquier autoridad, empleado competente o miembro de la Policía Especial de Carreteras le hiciera una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

p) Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehi-

fam. culos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

15^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 9374
Año de 1974

en el folio 74 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos volados por el Senado

Y consta de 1 hoja escrita en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo

[Handwritten signature]
1974

Las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

PAGINA NO. 28.

o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

q) Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente párrafo, los Inspectores de Carreteras, Agentes de la Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras públicas y Riego, o de la Dirección General de Rentas Internas, harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

r) Ningún chofer de vehículo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

s) Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

t) Incurrirá en violación de esta ley el dueño de vehículo que confíe éste a persona desprovista de licencia.

u) Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

v) Se prohíbe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Párrafo.- Queda a cargo de los ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo reglamentar todo lo concerniente a la supresión de ruidos innecesarios o inconvenientes dentro del radio de las poblaciones, con facultad para limitar o restringir el uso de las cosas que produzcan dichos ruidos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS. PAGINA NO. 29.-

DE LAS LUCES.

Art. 11.- Todo vehiculo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará en la parte delantera, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca, o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de la luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior, continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehiculo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas. La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehiculo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

a) Toda motocicleta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta. Exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número.

b) Todo vehiculo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

c) Todo conductor o chofer de vehiculo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehiculo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehiculo que marche en dirección opues-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

PAGINA NO. 39.

ta.

DE LAS SEÑALES

Art.12.- Dondequiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales luminicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

- a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARECE);
- b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA);
- c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES).

Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo e intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art.13.- Todo chofer o conductor de vehículos de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población o al llegar a cualquier curva en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

Primera: Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

Segunda: Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos.

Tercera: Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la

-sigue-

Art. 12. - Los proyectos que se presenten en el Senado de la República en el orden de su prioridad, se discutirán y votarán en el orden que se establezca en el Reglamento de la Cámara de Senadores.

Art. 13. - Los proyectos de ley que se presenten en el Senado de la República en el orden de su prioridad, se discutirán y votarán en el orden que se establezca en el Reglamento de la Cámara de Senadores.

Art. 14. - Los proyectos de ley que se presenten en el Senado de la República en el orden de su prioridad, se discutirán y votarán en el orden que se establezca en el Reglamento de la Cámara de Senadores.

Art. 15. - Los proyectos de ley que se presenten en el Senado de la República en el orden de su prioridad, se discutirán y votarán en el orden que se establezca en el Reglamento de la Cámara de Senadores.

15 LEGISLATURA Ord. de 19 X 16

REGISTRADA AL NO. 937

en el folio 24 del libro letra A

No. 24 de sesiones de leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

Y consta de 24 folios en máquina a razón de 24 espacios interlineales.

hojas escritas en máquina a razón de 24 espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 X 16

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]
 19 X 16

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: LEY DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS.

PAGINA NO. 31.

mano hacia atrás y los dedos unidos.

CAPITULO VI

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SU CUIDADO

Art.14.- Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes, hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerbas hasta el paneo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquiera otra parte del camino, no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre del paso.

a) Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojara en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

b) Se prohíbe el arrastre sobre el camino, de madera, ramajes, arados o cualquiera otra cosa que pudiera causarle daño.

- s i g u e -

CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

c) Se prohíbe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que le impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

d) Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

e) A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

f) Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de éstos.

g) La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades, tanto públicas como privadas.

h) Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruinas o resulte peligroso, los agentes de la Policía Especial de Carreteras, Inspectores de Rentas Internas, empleados de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego o el Alcalde de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

CONGRESO NACIONAL

Ley de Gubernación y Ministros por las Islas.

PÁGINA NO.

ASUNTO:

(1) Se prohibe transferir por las extracciones a valores que fuesen
 lincas con privaciones o rumbos, que le fuesen tenor que equívoco
 list en contacto con el marino.

(2) Se prohibe depositar bienes u otros depositados en los edificios
 costas laterales, empaves, gacetas o alambres, tales en las zonas
 urbanas donde están depositados en cualquier dentro de los límites que
 rodean las respectivas instituciones marítimas.

(3) A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el ca-
 mino, ni dentro de diez (10) metros al borde exterior del mismo, que
 sea de esas clases.

(4) Los animales o vehículos de vehículos de vehículos de tránsito y los
 perros, no permitidos en las mismas zonas o zonas en las zonas
 u otros en los caminos, ni los caminos a los límites de las
 otras de esas.

(5) La responsabilidad de guarda por los caminos públicos deberá estar
 en con el dueño por cada diez metros, siendo las zonas y condiciones
 responsabilidad de los datos en caso el guarda en las condiciones, tanto
 en el camino de guarda por los caminos públicos deberá estar
 en con el dueño por cada diez metros, siendo las zonas y condiciones
 responsabilidad de los datos en caso el guarda en las condiciones, tanto

15 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 937
 del libro letra D
 en el folio 15
 de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos dictados por el Senado
 y consta de 15
 hojas escritas en máquina a razón de 15 espacios
 interlineales
 Ciudad Trujillo, 1946
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

i) No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas a éstos, que estorben el tránsito. La Policía Especial de Carreteras, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego o el Alcalde del lugar removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

j) Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

k) En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción no inscritos, de maquinarias, partes de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevee esta ley, el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

l) Toda persona que, con o sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soporte, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancia etc., de los caminos pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

ll) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

m) Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

n) No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Secretaría de Estado

CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

de Fomento, Obras Públicas y Riego o de la Comisión de Revista, constituya una amenaza para la seguridad pública.

ñ) Queda prohibido el uso de las válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

o) Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

p) Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menor de $3\frac{1}{2}$ pulgada.

DE LAS CARRETAS

Art. 15.- Queda prohibido el tránsito o cruce por las carreteras y calles, a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

b) El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga: "AUTORIZADO PARA TRANSITO DE CARRETAS".- (Ingenio)

CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Transitos por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

o (Empresa).

e) Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

d) Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruce a que este artículo se refiere.

e) La Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

No se extenderán licencias a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos movidos por fuerza mecánica.

a) Queda prohibido a los choferes, choferes de camiones, motociclistas y conductores ingerir bebidas alcohólicas mientras manejen vehículos de motor en los caminos públicos, así como manejar en estado de embriaguez. También se prohíbe a los choferes y choferes de camiones fumar mientras estén rindiendo servicios.

CONGRESO NACIONAL

Las Asambleas y Sesiones por las mismas.

PAGINA NO.

ASUNTO

(Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 9374
del libro letra D
1946

No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de 21 artículos y dos espacios
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los 19 días del mes de Mayo de 1946.
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

b) Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

c) Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados por comisionistas para el transporte de sus muestrarios.

d) Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, de la Dirección General de Rentas Internas y especialmente de la Policía Especial de Carreteras, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

e) Los actos y relatos de los miembros de la Policía Especial de Carreteras, los Oficiales de Rentas Internas y los funcionarios de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego o empleados del mismo Departamento designados al efecto por el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, hasta inscripción en falsedad.

f) Los Alcaldes Comunales son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

g) Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de

CONGRESO NACIONAL

PAGINA NO.

ASUNTO:

El presente proyecto de ley tiene por objeto... (The text is mirrored and mostly illegible due to bleed-through from the reverse side of the page.)

15 LEGISLATIVA
REGISTRADA AL No. 937
Ord. de 1946
en el folio... del libro letra...
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos...
y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado
1946



(The text in this section is mirrored bleed-through from the reverse side of the page and is largely illegible.)

CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Transitos por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 17.- Queda a cargo de la Policía Especial de Carreteras, de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego y de la Dirección General de Rentas Internas efectuar revistas de vehículos de motor en las distintas comunas de la República donde sea necesario, para comprobar si dichos vehículos están ajustados a los términos de esta ley y si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de rentas internas del tipo de \$0.50 (cincuenta centavos), cuyo sello será adherido al original del mencionado formulario. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte interior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado. En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

a) Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o en reparación a las fechas de las revistas, deberán dirigir una carta a la Comisión, por cuadruplicado, acompañada de un sello de Rentas Internas del tipo de \$1.00 para ser cancelado en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha Comisión y se devolverá una al interesado, firmada por los Comisionados. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo su dueño presentará dicha copia al Colector de Rentas Internas más cercano,

CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Transportación por las mismas.

PAGINA NO.

ASUNTO

Los vehículos en todo lo que se refieren con la presente y conexas
de los habitantes de la República, tanto de los límites de éstas,
deben ser no sólo con la presente ley.
En las revisiones de vehículos se harán
los. 17.- Toda el resto de la Policía Nacional de Carreteras, de la
de los Estados de San Pedro de Macoris, San José de las Matas y de la Alameda
General de San Juan de los Ríos, revisiones de vehículos de motor en
las divisiones de la Policía Nacional de Carreteras, para evitar
por el mismo vehículo estén afectados a los límites de esta ley y al
en otros vehículos o de policía para la seguridad pública. Esta revisi-
ón se efectuará en el momento que los vehículos se encuentren en el tránsito
de que se trate en el caso y todo demás, al presentarse en vehículos a
la Policía de Carreteras, deberá entregar a ésta un sello de
tránsito que tendrá el tipo de 50.00 (cincuenta centavos), cuyo sello se-
rá adherido al conductor del mencionado vehículo. En el vehículo que
se encuentre en las divisiones de Carreteras se le expedirá un sello que
tendrá que adherir a la parte de revisión del vehículo que aparece en
la parte inferior del vehículo mencionado. Este
sello se expedirá en el momento que el vehículo se encuentre en el tránsito
de que se trate en el caso y todo demás, en las divisiones de Carreteras
de las divisiones de la Policía Nacional de Carreteras, para evitar
por el mismo vehículo estén afectados a los límites de esta ley y al
en otros vehículos o de policía para la seguridad pública. Esta revisi-
ón se efectuará en el momento que los vehículos se encuentren en el tránsito
de que se trate en el caso y todo demás, al presentarse en vehículos a
la Policía de Carreteras, deberá entregar a ésta un sello de
tránsito que tendrá el tipo de 50.00 (cincuenta centavos), cuyo sello se-
rá adherido al conductor del mencionado vehículo. En el vehículo que
se encuentre en las divisiones de Carreteras se le expedirá un sello que
tendrá que adherir a la parte de revisión del vehículo que aparece en
la parte inferior del vehículo mencionado. Este

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL N.º 9377
en el folio 2 del libro letra
No. 17 de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de 19 artículos y 19
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1946
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

para los fines de inspección. La Comisión de Revista entregará a los Colectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección ya sancionado y de marbetes para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que inscriban vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, quedarán obligadas a presentarlos inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas donde se efectúa la inscripción para ser examinados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

b) Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

c) El Jefe de la Policía Especial de Carreteras tendrá la iniciativa en la fijación del sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación al Director General de Rentas Internas y al Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, para que estos funcionarios designen al empleado de su departamento que debe representarlo en la revista.

d) Ninguna revista se celebrará sin que estén representados en ella la Policía Especial de Carreteras, la Dirección General de Rentas Internas y la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego.

e) Esos tres representantes formarán lo que se llamará una Comisión de Revista y ningún acto escrito de la Comisión de Revista será válido si no es suscrito por los tres representantes que la integran.

f) Son atribuciones de la Comisión de Revista:

1.- Comprobar el estado general del vehículo y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina, etc.

CONGRESO NACIONAL

LEY DE...

PAGINA NO.

ASUNTO:

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 9372
Ord. 1946

en el folio... del libro letra...
No. de... de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, ...
19...
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

2.- Comprobar si se tiene completo en cada vehículo el material y juego de herramientas necesarios para efectuar cualquier reparación urgente, y un botiquín indispensable para las primeras atenciones en caso de accidente, siendo obligatorio llevarlo siempre todo vehículo de motor. Para todos los vehículos de motor, excepto las motocicletas, el botiquín contendrá:

Tintura de yodo	100 gramos
(1) Amoníaco líquido	60 "
Alcohol	100 "
Gaza esterilizada	1 paquete
Algodón	4 onzas
Carrete Z. O. (Mediano)	1
Venda (1 x 10)	1
Venda (2 x 10)	1
(2) Torniquete	1
Tijera	1

(1) Dar a oler en caso de síncope o vahído o dar a tomar cinco o diez gotas de amoníaco líquido en un poco de agua azucarada en caso de embriaguez.

(2) Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada por dos pies de largo.

a) el botiquín para motocicletas se compondrá de:

Tintura de yodo.....	30 gramos
Amoníaco líquido	20 "
Alcohol	50 "
Gaza esterilizada	1 paquete pequeño
Algodón	1 onza
Carrete Z. O.	1 paquete
Venda (1 pulgada)	1

Ley de Carreteras y Puertos por las Rías.

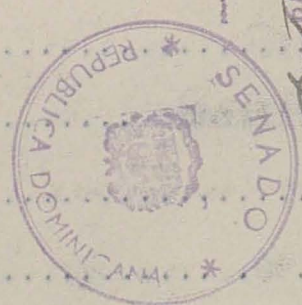
1. - Que el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Constitución de la República Dominicana, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 105 de la misma, promulga la siguiente Ley:

1	Artículo 1.º	1
1	Artículo 2.º	1
1	Artículo 3.º	1
1	Artículo 4.º	1
1	Artículo 5.º	1
1	Artículo 6.º	1
1	Artículo 7.º	1
1	Artículo 8.º	1
1	Artículo 9.º	1
1	Artículo 10.º	1
1	Artículo 11.º	1
1	Artículo 12.º	1
1	Artículo 13.º	1
1	Artículo 14.º	1
1	Artículo 15.º	1
1	Artículo 16.º	1
1	Artículo 17.º	1
1	Artículo 18.º	1
1	Artículo 19.º	1
1	Artículo 20.º	1
1	Artículo 21.º	1
1	Artículo 22.º	1
1	Artículo 23.º	1
1	Artículo 24.º	1
1	Artículo 25.º	1
1	Artículo 26.º	1
1	Artículo 27.º	1
1	Artículo 28.º	1
1	Artículo 29.º	1
1	Artículo 30.º	1
1	Artículo 31.º	1
1	Artículo 32.º	1
1	Artículo 33.º	1
1	Artículo 34.º	1
1	Artículo 35.º	1
1	Artículo 36.º	1
1	Artículo 37.º	1
1	Artículo 38.º	1
1	Artículo 39.º	1
1	Artículo 40.º	1
1	Artículo 41.º	1
1	Artículo 42.º	1
1	Artículo 43.º	1
1	Artículo 44.º	1
1	Artículo 45.º	1
1	Artículo 46.º	1
1	Artículo 47.º	1
1	Artículo 48.º	1
1	Artículo 49.º	1
1	Artículo 50.º	1
1	Artículo 51.º	1
1	Artículo 52.º	1
1	Artículo 53.º	1
1	Artículo 54.º	1
1	Artículo 55.º	1
1	Artículo 56.º	1
1	Artículo 57.º	1
1	Artículo 58.º	1
1	Artículo 59.º	1
1	Artículo 60.º	1
1	Artículo 61.º	1
1	Artículo 62.º	1
1	Artículo 63.º	1
1	Artículo 64.º	1
1	Artículo 65.º	1
1	Artículo 66.º	1
1	Artículo 67.º	1
1	Artículo 68.º	1
1	Artículo 69.º	1
1	Artículo 70.º	1
1	Artículo 71.º	1
1	Artículo 72.º	1
1	Artículo 73.º	1
1	Artículo 74.º	1
1	Artículo 75.º	1
1	Artículo 76.º	1
1	Artículo 77.º	1
1	Artículo 78.º	1
1	Artículo 79.º	1
1	Artículo 80.º	1
1	Artículo 81.º	1
1	Artículo 82.º	1
1	Artículo 83.º	1
1	Artículo 84.º	1
1	Artículo 85.º	1
1	Artículo 86.º	1
1	Artículo 87.º	1
1	Artículo 88.º	1
1	Artículo 89.º	1
1	Artículo 90.º	1
1	Artículo 91.º	1
1	Artículo 92.º	1
1	Artículo 93.º	1
1	Artículo 94.º	1
1	Artículo 95.º	1
1	Artículo 96.º	1
1	Artículo 97.º	1
1	Artículo 98.º	1
1	Artículo 99.º	1
1	Artículo 100.º	1

En caso de ser necesario, el Poder Ejecutivo podrá emitir decretos de urgencia para la ejecución de las obras de construcción de las carreteras y puertos mencionados en el artículo 1.º de la presente Ley, siempre que se trate de obras de urgencia y que no afecten los derechos de los ciudadanos.

15 LEGISLATURA Ordinaria de 1946
 REGISTRADA AL No. 937
 en el folio 14 del libro 14
 No. 14 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado
 y consta de 100 folios
 y consta de 100 folios
 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 10 de Mayo de 1946
 Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

Venda (2 pulgadas) 1
 Torniquete 1
 Tijera pequeña 1

(3) Velar porque todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más esté provisto de un extinguidor de fuego.

(4) Comprobar si cada vehículo y quien lo conduce, y cada dueño de vehículo de motor, están ajustados a todas las demás provisiones de esta ley.

(5) Incurrirá en violación de esta ley cualquier persona que maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

g) Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 18.- Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de las provisiones de ella en el lugar, tiempo y de la manera en ella señalados.

Art. 19.- Las personas que habiendo tenido licencia para manejar vehículos deseen obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído, deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

Art. 20.- La violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley será castigada con multa de \$5.00 a \$50.00; pero cuando se trate de exceso en carga o pasajeros, no haber dado luz baja, exceso de velocidad, ingerir bebidas alcohólicas mientras se maneja un vehículo de motor o manejar en estado de embriaguez, la multa no será, en ningún caso, menor de \$25.00.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer el monto de los gastos y recargos que se deban pagar por el uso de los vehículos de transporte público y particular en el territorio nacional.

15 LEGISLATURA Ord. de 1976
 REGISTRADA AL No. 9374
 en el folio del libro letra
 No. XX de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de
 hojas escritas en máquina a razón de los espacios

Ciudad de Santo Domingo, 19 de Julio de 1976
 Jefe de las Oficinas del Senado
[Firma]



CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas.

ASUNTO:

PAGINA NO.

a) Además de las multas previstas, el Juez podrá pronunciar simultáneamente, la cancelación de la licencia del chofer, chofer de camión, conductor o motociclista y cancelación de la matrícula del vehículo con o en el cual se hubiere cometido la violación. Esta cancelación será temporal o definitiva, de acuerdo con la sentencia correspondiente.

b) Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan, serán confiscados y vendidos en provecho del fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga. Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

c) En caso de reincidencia, además de la confiscación del vehículo, se le aplicará al infractor el doble de las penas que le fueron impuestas en la condena anterior.

d) El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de \$25.00 y separado del cargo que desempeñe, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

e) El Juez podrá, además, en caso de violación a esta ley, aplicar, en adición a las penas de multa y cancelación de licencias o matrículas aquí previstas, penas de prisión de diez días a tres meses, según el grado de culpabilidad del infractor y la gravedad de la falta cometida.

f) Ninguna de las disposiciones de esta ley relativas a penalidades por violación a la misma podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez para aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los códigos de la República.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21.- Se concede un plazo de noventa días, que se computará a par-



CONGRESO NACIONAL

Ley de...

PAGINA No.

ASUNTO:

al objeto de las leyes previstas, el cual podrá promulgarse simultáneamente, la promulgación de la ley de la que se trata, en el momento en que se promulgue la ley de la que se trata, en el momento en que se promulgue la ley de la que se trata...

El presente proyecto de ley, que tiene por objeto la modificación de la ley de la que se trata, en el momento en que se promulgue la ley de la que se trata...

El presente proyecto de ley, que tiene por objeto la modificación de la ley de la que se trata, en el momento en que se promulgue la ley de la que se trata...

15 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 9374
en el folio... del libro letra...
No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios...
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1916
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Ley de Carreteras y Transitos por las mismas.


ASUNTO:

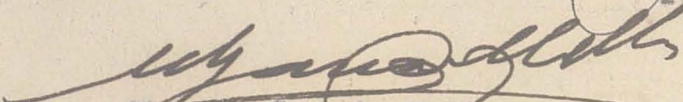
PAGINA NO.

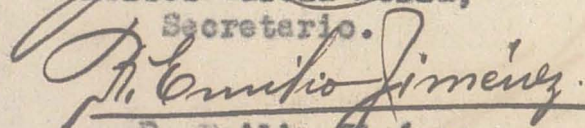
tir de la publicación de la presente ley, para que las guaguas, ómnibus y autobuses que no reúnan las condiciones requeridas, sean colocados dentro de sus prescripciones.

Art. 22.- La presente ley deroga y sustituye las Nos. 245, de fecha 5 de Abril de 1940, 560, de fecha 14 de Abril de 1944 y 602, de fecha 13 de Mayo de 1944 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.-


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.


 Moisés García Mella,
 Secretario.


 R. Emilio Jiménez,
 Secretario.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE CARRETERAS Y TRANSITO POR LAS MISMAS

Número:

CAPITULO I

Art. 1.- Definiciones. Los términos empleados en esta ley serán interpretados estrictamente, según se expresa a continuación:

a) Dirección General de Rentas Internas, incluye al Director General, al Subdirector General, al Inspector Especial Supervisor, a los Colectores e Inspectores de Rentas Internas, al Encargado de la Sección de Automóviles y a los demás funcionarios, cual que fuere su denominación, que colaboren con autoridad en la aplicación de la presente ley.

b) Dirección General de Obras Públicas, incluye al Director General de Obras Públicas o a la persona que hiciere de tal, a los ingenieros departamentales, así como a los empleados designados por el Director General de Obras Públicas, o quien haga sus veces, para velar por el cumplimiento de esta ley.

c) Policía Especial de Carreteras, incluye al Jefe de la Policía Especial de Carreteras y a los Inspectores y Agentes de dicho cuerpo.

d) Chofer, será toda persona que maneje un automóvil por paga.

e) Conductor, significará cualquier persona que no siendo chofer profesional maneje automóviles.

f) Persona, cuando se emplea en relación con el uso de ma-

trícula para vehículos de motor, incluirá toda persona física o moral que posea o utilice tales vehículos como propietario o para fines de especulación.

g) Traficante, incluirá toda persona que se dedique al negocio de comprar, vender o cambiar vehículos de motor.

h) Vehículo de motor, es todo aparato destinado a la transportación, movido por fuerza distinta a la muscular.

i) Automóvil, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros en número de hasta nueve.

j) Vehículo de servicio público, todo aquel que mediante retribución o pago se dedique al transporte de pasajeros.

k) Vehículo de servicio privado, todo aquel que se dedique al uso personal de su dueño o al de la familia de éste.

l) Guagua y ómnibus, todo vehículo de motor que se dedique al transporte de pasajeros, con capacidad de diez en adelante.

ll) Motocicleta, todo vehículo de motor del tipo de bicicleta o triciclo.

m) Vehículos de tracción muscular, los movidos por la fuerza del hombre o de los animales.

n) Vehículo pesado de motor, es cualquier vehículo que se dedique al transporte de carga.

ñ) Placa de número, significará la tablilla sobre la cual se exhibe el número de la matrícula asignada a un vehículo.

o) Garage, todo sitio donde se deposite o almacene, mediante pago, vehículos de motor.

p) Camino público, comprende cualquier carretera o camino nacional, provincial, comunal o vecinal, o cualquier avenida, calle o callejón de cualquier localidad. Se entenderá también como camino público, para los fines de tránsito de acuerdo con

esta ley, todo camino privado que esté de algún modo sujeto a servidumbre pública.

q) Animal, es todo ser orgánico irracional dotado de movimiento voluntario y sensibilidad.

r) Peatón, incluirá a toda persona que haga uso de los caminos públicos a pié.

T A R I F A

Art. 2.- Se establecen los siguientes impuestos pagaderos en efectivo en las Colecturías de Rentas Internas:

a) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio público:

De hasta cinco pasajeros	\$30.00
De más de cinco hasta siete pasajeros	"34.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	"40.00

b) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para automóviles de servicio privado:

De hasta cinco pasajeros	\$35.00
De más de cinco hasta siete pasajeros	"40.00
De más de siete hasta nueve pasajeros	"45.00

c) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para guaguas y ómnibus públicos:

De hasta veinte pasajeros	\$70.00
De más de veinte pasajeros	"70.00
más \$3.00 por cada pasajero en exceso de veinte.	

Las guaguas públicas de servicio urbano tendrán un cobrador, el cual será inscrito independientemente de los pasajeros.

Por cobrador de guaguas de servicio urbano " 5.00

Las guaguas públicas de servicio interurbano, tendrán, a opción de sus propietarios, un cobrador y un ayudante para cargar y descargar equipaje, los cuales serán inscritos separada-

mente de los pasajeros.

Por cobrador de guaguas de servicio interurbano. \$ 5.00

Por ayudante para cargar y descargar equipaje .. " 5.00

d) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para carros fúnebres movidos por fuerza motriz \$ 50.00

e) Por matrícula y placa de número, por un semestre para guaguas y ómnibus privados:

De hasta veinte pasajeros \$ 60.00

De más de veinte pasajeros " 60.00
 más \$2.00 por cada pasajero en exceso de veinte.

f) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para camiones:

De hasta una tonelada de capacidad \$ 30.00

De más de una hasta dos toneladas de capacidad . " 60.00

De más de dos hasta tres toneladas de capacidad "100.00

De más de tres hasta cuatro toneladas de capacidad "140.00

De más de cuatro hasta cinco toneladas de capacidad "180.00

De más de cinco hasta seis toneladas de capacidad "250.00

g) Por matrícula y placa de número, por un semestre, para trailer o semitrailer:

Por cada tonelada de capacidad o fracción.....\$ 30.00

h) Por par de placas de demostración para cualesquiera vehículos de motor, excepto motocicleta, por un semestre \$ 40.00

i) Por placa de demostración para motocicletas, por un semestre " 10.00

j) Por matrícula y placa de tránsito, por cada mes o fracción de mes " 5.00

k) Por matrícula y placa de motocicleta de un pasajero, por un semestre \$ 5.00

De dos pasajeros, por semestre " 7.00

Cuando estuviere equipada con side-car pagará por cada pasajero de capacidad de éste, por semestre " 2.00
 además del impuesto correspondiente al número de pasajeros de la motocicleta.

l) Por trailer para motocicleta, por semestre ... " 5.00

m) Por sustitución de placa de número, perdida o destruída " 5.00

n) Por plaquita de peón para camión " 1.00

ñ) Por cambio de inscripción " 5.00

Cuando por la placa y matrícula del vehículo para el cual se solicite el cambio de inscripción se hubiere pagado un impuesto menor al de las nuevas placas solicitadas, deberá pagarse, además de los \$5.00 señalados, la diferencia existente entre el impuesto pagado y el que corresponda a la nueva categoría obtenida.

o) Por corrección de matrícula \$ 2.00

p) Por permiso para cambio de motor en el vehículo " 2.00

q) Por permiso para inscripción de número sobre motor de vehículo " 2.00

r) Por inscripción del traspaso de propiedad de vehículo de motor " 3.00

s) Por permiso de aprendizaje " 1.00

t) Por derecho de examen de aptitud para el manejo de vehículo de motor " 2.00

u) Por licencia de chofer de automóviles de ser-

- vicio público, por año \$ 2.00
- v) Por licencia de conductor, por año " 3.00
- w) Por licencia de chofer para manejar camiones, guaguas u ómnibus, automóviles, motocicletas y tractores, por año " 2.00
- x) Por duplicado de recibo provisional de licencia, o de licencia para manejar vehículos de motor .." 2.00
- y) Por recargo por no cangear oportunamente en las Colecturías de Rentas Internas los recibos provisionales por las licencias o matrículas definitivas " 1.00
- z) Por duplicado de recibo provisional de matrícula, o de matrícula definitiva " 2.00

Párrafo.- Para el cobro de derechos de matrículas y placas de número se seguirá la siguiente regla: las que se soliciten para el primer semestre, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Enero	100%	del	derecho	semestral
Febrero	86%	"	"	"
Marzo	72%	"	"	"
Abril	58%	"	"	"
Mayo	44%	"	"	"
Junio	30%	"	"	"

Las que se soliciten para el segundo semestre del año, pagarán de acuerdo con la siguiente tabulación:

Julio	100%	del	derecho	semestral
Agosto	86%	"	"	"
Septiembre	72%	"	"	"
Octubre	58%	"	"	"

Noviembre	44%	del	derecho	semestral
Diciembre	30%	"	"	"

CAPITULO II

DEL PESO, TAMAÑO, CAPACIDAD Y VELOCIDAD DE LOS VEHICULOS

Art. 3.- Se establecen las siguientes limitaciones a los tamaños, pesos, capacidad y velocidad de los vehículos que transiten por los caminos de la República.

a) Límites de tamaño:

- 1.- Ancho, incluyendo la carga 7 pies
- 2.- Altura, incluyendo la carga 10 "
- 3.- Longitud, incluyendo la carga :
 - a) Vehículo sencillo 25 "
 - b) Combinación de vehículos 40 "
- 4.- Ningún vehículo podrá transportar una carga de tal modo que sobresalga más de tres metros por su parte posterior.

b) Límites de velocidad:

1.- Automóviles o motocicletas:

- a) Dentro de las zonas urbanas, 25 kilómetros por hora.
- b) En las zonas suburbanas, 35 kilómetros por hora.
- c) En las zonas rurales, 60 kilómetros por hora.
- d) Al doblar una curva o al pasar otro vehículo en dirección contraria, en zonas suburbanas o rurales, 20 kilómetros por hora.

2.- Vehículos pesados de motor:

- a) Dentro de las zonas urbanas y suburbanas, 15 kilómetros por hora.
- b) En las zonas rurales, 35 kilómetros por hora.

3.- En los puentes ningún vehículo de motor correrá a una

velocidad mayor de diez kilómetros por hora.

c) Límites de capacidad de pasajeros:

- 1.- Para calcular el número de pasajeros en un vehículo de motor, se computará a la persona que lo conduzca como un pasajero.
- 2.- Se reputará capacidad en pasajeros de un vehículo la indicada por el fabricante del mismo según el tipo, siempre que en la distribución de esta capacidad correspondan no menos de quince pulgadas lineales de la parte más estrecha de cada asiento para cada pasajero.
- 3.- Los niños menores de ocho años no serán considerados como pasajeros, y cada dos niños desde dos hasta ocho años se contarán como un sólo pasajero.
- 4.- Queda prohibido transportar pasajeros en camiones, pero la Dirección General de Rentas Internas podrá conceder permiso especial para el transporte en estos vehículos de braceros para fines agrícolas, de sufragantes para fines electorales, o de peones empleados en obras cuya transportación sea imposible de otra manera. Esta prohibición, no es extensiva a los dueños de camiones, quienes en todo tiempo, pueden viajar en ellos, siempre que puedan probar su condición, ni a los dueños de la carga cuando los vehículos hayan sido fletados y no viajen en éstos sus dueños.
- 5.- Queda prohibido colocar en los vehículos de motor otros asientos que no sean aquellos con los cuales vinieron de fábrica.
- 6.- Se prohíbe inscribir un vehículo de pasajeros por una capacidad mayor a la del modelo indicado por el fabri-

cante, aún cuando en el asiento concorra una cantidad mayor de pulgadas a la señalada como límite por esta ley.

d) Límites de peones:

- 1.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscriptos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:
 - a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones;
 - b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga, tres peones; estas disposiciones relativas a peones no serán, sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.
- 2.- Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscriptos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.
- 3.- Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo.
- 4.- Los camiones deberán estar provistos, en la parte trasera, de una plataforma de por lo menos diez y seis pulgadas de ancho, con barandilla en la parte posterior, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón en-

cargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual sentido y soliciten vía franca, y tendrán además, para este objeto convenientemente instalado un timbre o chicharra, situado en la cabina del camión, y cuyo swicht deberá estar instalado a la derecha del vehículo, por el cual el peón dará su aviso.

e) Límite de peso:

- 1.- El peso total permitido en un solo eje equipado con una goma en cada punta es limitado a 600 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma. Cuando sea un eje equipado con dos gomas en cada extremo (gomas duales), es limitado a 500 libras por cada pulgada de ancho nominal marcada por el fabricante de la goma.
- 2.- No se permitirá en los caminos públicos de la República ningún vehículo de motor cuyo peso, vacío, exceda de seis toneladas, o cuyo peso, cargado, exceda de doce toneladas.
- 3.- La construcción, reconstrucción o reforma de guaguas, ómnibus o autobuses en la República estará sujeta a autorización de la Dirección General de Obras Públicas, visada por la Dirección General de Rentas Internas, y se efectuará de acuerdo con planos sometidos por el interesado a la Dirección General de Obras Públicas y que hayan merecido la aprobación de ésta. Estos planos deberán describir detalladamente la altura del piso al techo, ancho del pasillo, distancia entre los asientos, número de éstos y tamaño, número de pulgadas para cada

pasajero, altura y ancho de las puertas y cualesquiera otras informaciones que la Dirección General de Obras Públicas pudiere requerir. La distancia entre espaldar y espaldar de cada asiento será de 30 pulgadas si son acoginados y de 25 si no lo son; la altura del piso al techo no menor de seis y medio pies y el pasillo tendrá un ancho no menor de 18 pulgadas.

- 4.- Los vehículos de los servicios oficiales construídos o destinados expresamente para trabajos y actividades especiales, no estarán sujetos a las limitaciones prescritas anteriormente. Se regirán por las reglas que prescriba en cada caso el Poder Ejecutivo.
- 5.- La Dirección General de Obras Públicas tendrá facultad para determinar la capacidad de motocicletas, automóviles y camiones reconstruídos, así como también la de la capacidad de carga o pasajeros de estos vehículos, después de haber comprobado que han sido modificados convenientemente para ello, y siempre que estos aumentos no estén en contradicción con lo dispuesto en el párrafo c), No. 6.

CAPITULO III

DE LAS LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS DE MOTOR

Art. 4.- Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a) El Director General de Obras Públicas designará un perito examinador en cada provincia para que examine a los candidatos a licencia.

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formulario suministrado por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por el perito examinador en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la ley.

c) Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la Provincia, y un certificado de buena salud, expedido por un médico titular en el formulario preparado al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículos de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante, de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por el perito examinador; uno a la licencia y el otro, al libro de registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e) El Director General de Rentas Internas concederá una li-

cencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor. Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendiz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer o conductor inscritos. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta ley estarán en el deber de marcar el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo examen.

f) La Dirección General de Obras Públicas determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual se ha hecho la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículos de motor.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas ni otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir y manejar la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de veintiún años ni a las personas que no sepan leer y escribir. A

las personas menores de edad, pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la licencia, siempre que habiten con sus padres y éstos la soliciten.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración de edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencias para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República; y toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces.

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo examen, pero sí será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo c) de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación de ella.

ll) Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma

que los particulares, los choferes de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los Ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

m) Cuando un chofer con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo por el cual le fué concedida la licencia, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación, sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará licencia consular gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

ñ) A las personas que posean licencias de conductores expedidas en el exterior, no se les exigirá el examen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el exterior y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar al país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una

licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

p) Las personas a quienes se ha otorgado licencia sólo podrán manejar el vehículo para la categoría que se le ha expedido, excepto los indicados en el párrafo o) de este artículo.

q) Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por sesenta días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en Noviembre y Diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el día 31 de Diciembre del año de expedición.

DE LA INSCRIPCION DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 5.- Ningún vehículo movido por fuerza mecánica podrá circular por las carreteras, calles y caminos públicos de la República sin que el dueño lo haya inscrito previamente en la Dirección General de Rentas Internas y sin que dicho vehículo esté provisto de las placas de número correspondientes.

a) Toda persona que tenga o adquiriera un vehículo de motor presentará en las oficinas que para el efecto designe el Director General de Rentas Internas, por cada vehículo que posea o adquiriera una relación de su nombre y dirección, junto con una descripción del vehículo que desea hacer inscribir, que contenga el número de fábrica, marca, clase, modelo, fuerza motriz, capacidad en pasajeros o en carga, diámetro de las ruedas, números de éstas y de ejes, ancho de las llantas, peso vacío y cargado, número de cilindros y cualesquiera otros detalles que dicho Director General exija, en el formulario destinado a tal fin.

b) Las solicitudes de matrículas deberán ser firmadas por los dueños de los vehículos o sus apoderados legales y acompaña-

das de tales evidencias de la propiedad como puedan ser requeridas por el Director General de Rentas Internas.

c) Las placas y matrículas se expedirán por semestre que se computará desde las doce de la noche del día 31 de Diciembre hasta las doce de la noche del 30 de Junio y de las doce de la noche del 30 de Junio a las doce de la noche del 31 de Diciembre y se renovarán así por períodos sucesivos. Las placas de los altos funcionarios de la Nación, las de los Cuerpos Diplomático y Consular y las oficiales, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y municipales que deben ser expedidas libres de derecho de acuerdo con esta ley, serán válidas por un año calendario.

d) Las placas de número llevarán las letras "R.D.", el número correspondiente a la matrícula, indicarán el período para el cual sean válidas y tendrán color distinto en cada período.

e) De cada número de inscripción se expedirán dos tablillas para cada vehículo, una para ser colocada en la parte delantera y otra en la parte posterior. En ningún caso podrá dejarse de colocar las dos tablillas de número.

f) No podrá circular por los caminos públicos ningún vehículo que exhiba un número diferente al de la matrícula ni que sea movido por motor cuyo número no corresponda al número de motor consignado en la matrícula, salvo caso de remolque.

g) Todo vehículo deberá llevar en lugar defendido de la lluvia y del polvo, una copia de la matrícula que será expedida junto con el original, con ese objeto.

h) Las placas y las matrículas son propiedad del Estado y deberán ser devueltas a la Dirección General de Rentas Internas al vencerse el período para el cual hayan sido expedidas, téngase o

nó el propósito de renovarlas. También deberán ser devueltas a dicha Dirección General las placas y matrículas de todos los vehículos destruidos o inutilizados definitivamente por cualquier causa o accidente, tan pronto como tal destrucción o inutilización definitiva ocurra. Sea cual fuera la fecha de la destrucción o inutilización definitiva de un vehículo, la matrícula correspondiente se considerará automáticamente expirada.

i) Cuando el poseedor de un vehículo de motor inscrito dispusiere de él o lo traspasare deberá anotar esta circunstancia al dorso del original de la matrícula, bajo su firma, consignando el nombre y la dirección del nuevo dueño y la fecha de la operación, y remitirá el mencionado original, enseguida, a la Dirección General de Rentas Internas, a título devolutivo, para que se tome nota del traspaso en el registro. En la copia de matrícula debe anotarse también el traspaso.

j) Cuando el poseedor de un vehículo inscrito quiera cambiarle la inscripción, sea que vaya a destinar el vehículo a otro uso o le vaya a dar otra forma, deberá hacer una solicitud de dicho cambio, anexando la matrícula y las placas de número, para que, en caso de ser acogida la solicitud por la Dirección General de Rentas Internas, le sean canjeadas por la nueva matrícula y placas de número deseadas.

k) Los trailers y trailers comunmente llamados semitrailers deberán ser inscritos separadamente y en la solicitud de tal inscripción deberán consignarse todos los datos que se requieran para los demás vehículos movidos por fuerza mecánica, con la sola excepción de los relativos al motor. Sólo se expedirá una tablilla de número para cada trailer o semitrailer, que se colocará en la parte posterior del mismo.

l) Los tractores y máquinas de tracción que se utilicen exclusivamente para el suministro de fuerza motriz en el cultivo de la tierra, la recolecta de las cosechas y los trabajos agrícolas en general, fuera de los caminos públicos, no estarán sujetos a inscripción de acuerdo con esta ley, pero estos vehículos, si han de ser utilizados en los caminos públicos, deberán ser inscritos como camiones.

ll) Los vehículos de tracción animal o muscular se inscribirán en sus respectivos municipios, en los cuales se les proveerá de tablillas en que conste el nombre de la Común y el número de registro, para ser fijada en lugar visible del vehículo, y deberá expedirse un recibo por cada tablilla vendida, el cual recibo deberá llevarlo siempre consigo el conductor del vehículo.

m) El automóvil del Benefactor de la Patria y Generalísimo de todas las armas nacionales ostentará placas sin número, con las siguientes inscripciones: arriba, sobre una franja azul marino cinco estrellas blancas; al centro, el escudo nacional; abajo, la leyenda "BENEFADOR DE LA PATRIA".

n) El automóvil del Presidente de la República llevará placas de número con el escudo nacional y la leyenda "Presidente de la República". Los demás automóviles, camiones, guaguas y motocicletas de la propiedad del gobierno llevarán placas de número como los automóviles privados con la letra (O) antepuesta al número y en los dos lados del vehículo las iniciales "G.D."

ñ) Las placas destinadas a demostración llevarán la letra (X) antepuesta al número; las destinadas a vehículos públicos llevarán la letra (P); las destinadas a camiones, la letra (C). Las destinadas a automóviles particulares no llevarán letra; las destinadas a vehículos de tránsito llevarán la letra (T) antepues-

ta.

o) A los Secretarios y Subsecretarios de Estado, miembros del Congreso Nacional, Jueces de la Suprema Corte de Justicia y de las Cortes de Apelación, Magistrados y Jueces del Tribunal de Tierras, Procurador General de la República, Presidente y Vicepresidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, Gobernadores Civiles de Santiago y Trujillo, Director General de Obras Públicas, Director General de Rentas Internas, Rector de la Universidad, Arzobispado de Santo Domingo, Mayores Generales, E. N., Generales de Brigada, E. N., Jefe de la Policía Nacional, Procuradores de las Cortes de Apelación, Gobernadores Civiles, Director General de Comunicaciones, Director General de Estadística, Director del Presupuesto, Director General de Aduanas, Director General de Inmigración, Director General de la Cédula Personal de Identidad y Presidente de la Comisión de Defensa del Café y del Cacao, se les suministrará un par de placas de número de automóvil con la indicación del título del funcionario correspondiente, para un automóvil de su propiedad o del Estado para uso personal, sin costo alguno para dichos funcionarios, quienes tendrán que llenar las demás formalidades señaladas por la Ley para la obtención de matrículas y placas de número.

p) Al Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y a los Ayuntamientos se les suministrará, sin costo alguno, placas con las denominaciones "Consejo Administrativo D.S.D." y "Municipal" para los automóviles y camiones de su propiedad.

q) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República, se les suministrarán placas de número con la denominación "Diplomático", siempre que esta exención sea recíproca. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les su-

ministrarán también placas de número con la denominación "Consular" con tal de que esta exención sea igualmente recíproca y siempre que se trate de cónsules de carrera o de cónsules generales honorarios que sean ciudadanos o súbditos del país que representen. Las condiciones necesarias para la expedición de estas placas serán comprobadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y señaladas por ella al tramitar las solicitudes que sometan los interesados.

r) Las placas exoneradas y las oficiales y municipales con excepción solamente de las del Benefactor de la Patria, las del Presidente de la República, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Senadores, Diputados y Presidente del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, no serán expedidas sin autorización expresa del Presidente de la República. Los Jefes de departamentos de la administración pública deberán remitir anualmente, antes del quince de Diciembre, por cuadruplicado, a la Dirección General de Rentas Internas, una lista de los vehículos propiedad del Gobierno al servicio del Departamento respectivo, con especificación del uso a que se destina cada vehículo y de las demás especificaciones que dicho Director General pueda requerir. Igual lista deberán remitir, en la misma forma y fecha, los Síndicos de los Ayuntamientos y el Presidente del Consejo Administrativo, sobre los vehículos propiedad de estos organismos.

s) Será obligación de todo dueño de vehículo pesado de motor marcar la tara de éste, a ambos lados del vehículo, de acuerdo con la matrícula.

t) Las guaguas y ómnibus deberán llevar fijadas en lugar visible para el público en la parte exterior de ambos costados, placas metálicas indicativas del número de pasajeros que está autorizado a conducir el vehículo.

u) La falsedad en la declaración de cualquier dato requerido para los fines de esta ley se considerará como violación a la misma y será penada de acuerdo con ella. En igual forma se considerará y penará cualquier alteración hecha en la matrícula o licencia.

v) Queda prohibido terminantemente el uso de placas oficiales, municipales, exoneradas, etc. en otros vehículos que no fueren los inscritos en la Dirección General de Rentas Internas.

w) Los recibos provisionales de matrículas expedidos por los Colectores de Rentas Internas, serán válidos por 30 días contados a partir de la fecha de expedición. Se exceptúan los que se expidan en Junio y Diciembre de cada año, cuando correspondan a placas y matrículas del próximo semestre.

CAPITULO IV

DE LOS AUTOMOVILES Y MOTOCICLETAS DE TURISTAS

Art. 6.- Cualquier persona, residente en el exterior, que venga al país con fines de salud o placer, estudio o negocio, por período limitado de tiempo, podrá introducir por cualquier aduana de la República, un automóvil o motocicleta de su propiedad, libre de derechos, llenando los requisitos siguientes:

a) Deberá dirigir una solicitud al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, en la cual indicará su nombre, residencia, nacionalidad, el nombre del vapor conductor del vehículo y la fecha en que llegó o llegará al puerto; marca de fábrica, número de motor, tipo y clase del automóvil según su carrocería; color, valor de estimación y plazo de estada del automóvil o motocicleta.

b) Si el plazo de estada ha de ser mayor de sesenta días, el interesado deberá prestar fianza a satisfacción del Interventor de la Aduana por la cual se introduzca el vehículo, montante al duplo del valor de los derechos que deberá pagar si no es reexportado dentro de los noventa días de la fecha en que se le concedió el permiso libre de introducción.

c) Deberá obtener de la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la matrícula y placa especial para automóviles o motocicletas de tránsito.

d) Las diligencias previas señaladas en los párrafos a), b) y c) de este artículo podrán ser realizadas, a nombre del interesado, en ausencia de éste, por el representante consular del país a que él pertenezca o por el agente consignatario del vapor o línea de vapores en que vaya a ser traído el vehículo.

e) El plazo de estada en el país de los automóviles o motocicletas de los turistas, no podrá exceder de noventa días a contar de la fecha del otorgamiento del permiso, salvo casos excepcionales, en que el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público puede extender el plazo por treinta días más.

f) El automóvil o motocicleta podrá ser reexportado por cualquier puerto o punto fronterizo donde haya aduana, mediante la entrega de la placa, la matrícula y el permiso correspondiente y siempre que se compruebe que no se ha excedido del plazo máximo de la estada y que los derechos de rentas internas han sido satisfechos.

g) Cuando el automóvil o motocicleta sea reexportado por otro puerto, el Interventor de la Aduana dará comunicación de todos los documentos, sin pérdida de tiempo, al Interventor de la Aduana por la cual se introdujo.

h) En todo caso de reexportación de automóviles o motocicletas de turistas, la Aduana devolverá a la Dirección General de Rentas Internas la placa de número y la matrícula de tránsito que haya sido otorgada al vehículo reexportado.

DE LOS IMPORTADORES Y TRAFICANTES DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 7.- Toda persona que importe vehículos nuevos de motor, ya sea para su uso personal o para fines de especulación, deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, antes de retirar cada vehículo de la Aduana, un informe relativo a cada vehículo importado que contendrá todos los datos requeridos en esta ley para las solicitudes de matrículas y que indicará además, color del vehículo, materiales de que está construido, calidad de dichos materiales, y precio del vehículo de acuerdo con la factura consular. Suministrará además a la mencionada oficina, para su archivo, catálogos o folletos descriptivos de los modelos que se importen.

Tan pronto como el Director General reciba aviso de importaciones de vehículos de motor, comisionará Inspectores para que revisen las unidades y comprueben si se ajustan a las disposiciones legales. El Oficial que actúe expedirá un certificado de revisión por cada vehículo. Los Interventores de Aduana no entregarán ningún vehículo mientras no se les presente el certificado citado anteriormente. En la Dirección General se expedirá otro certificado, el de importación, uno por cada unidad, que servirá al importador como constancia de que han sido satisfechos los requisitos legales.

a) La Dirección General de Aduanas deberá rendir a la Dirección General de Rentas Internas, por la vía correspondiente, un

informe mensual de los vehículos de motor importados, con expresión de nombre de los importadores; marca, número de motor, color, precio declarado y aduana por la cual ha sido introducido cada vehículo.

b) Todo traficante en vehículos de motor que venda un vehículo, deberá participarlo inmediatamente, por escrito, a la Dirección General de Rentas Internas, indicando el nombre de la persona a quien se haga la venta, su residencia, el número de motor, marca y modelo del vehículo vendido y cualquier otra información que dicho Director General pueda solicitar.

c) Los traficantes en vehículos de motor se proveerán de placas de demostración las cuales usarán solamente para demostrar las condiciones de los vehículos nuevos, no vendidos.

d) Los traficantes en vehículos de motor podrán usar las placas de demostración en vehículos que ya hubieren sido inscritos y que hayan recibido o adquirido de sus primitivos dueños siempre que sobre tales vehículos hayan sido cubiertos los derechos de traspaso correspondientes y que la última matrícula de tales vehículos haya expirado.

e) Cuando cualquier agente o traficante en vehículos de motor desee retirar un vehículo importado, de la aduana, por su propio motor, para llevarlo hasta su almacén o garage, deberá proveer a dicho vehículo de las correspondientes placas de demostración.

f) Se prohíbe la importación de vehículos de motor que no vengan equipados con vidrios de los conocidos por micados o astillables.

DEL MOTOR

Art. 8.- Toda persona o corporación que sea propietaria o

tenga bajo su custodia un vehículo de motor o motocicleta, cuyo número de motor se haya destruído, removido, alterado, apagado o cubierto, deberá solicitar del Director General de Rentas Internas, por escrito, un permiso para marcar o hacer que se marque sobre el motor, un número especial de motor. La solicitud deberá contener tales informaciones como pueda requerir el Director General de Rentas Internas, quien señalará el número especial que debe fijarse al motor.

a) El dueño de un vehículo de motor o motocicleta podrá reemplazar el motor del mismo con otro motor cuando el viejo se dañare o inutilizare, siempre que someta a la Dirección General de Rentas Internas una solicitud de permiso para efectuar tal cambio, indicando la causa que lo justifica, el número del motor viejo, el número y procedencia del nuevo, el número de la matrícula del vehículo, el nombre del dueño y cualquier otra información que el Director General de Rentas Internas pueda requerir. El reemplazo sólo se efectuará cuando tal permiso haya sido otorgado por la Dirección General de Rentas Internas.

DE LOS GARAGES

Art. 9.- Toda persona que sostenga un garage público deberá llevar en el mismo un libro, en la forma requerida por el Director General de Rentas Internas, en el cual inscribirá la marca, número de placa, número de motor y color de cada vehículo que entre al garage, junto con el nombre de la persona que lo maneje, número de la licencia de éste, número de su cédula personal de identidad e indicará además la hora de entrada y salida de cada vehículo. Este libro será vendido a los interesados en las Colecciones de Rentas Internas.

CAPITULO V
 DE LA MARCHA Y LA PARADA

Art. 10.- En la marcha y la parada de los vehículos de todo género se observarán las siguientes reglas:

- a) Los jinetes, conductores de recuas o ganado y vehículos de toda especie, al encontrarse en los caminos públicos marcharán a su respectivo lado derecho.
- b) Cuando dos vehículos con distinta velocidad avancen en el mismo sentido, el que vaya delante cuidará de guardar rigurosamente su derecha; el que se disponga a pasar, deberá anunciarlo con toques repetidos de bocina, no debiendo llevarlo a efecto hasta no tener claramente asegurado el espacio suficiente por la izquierda. Cuando un vehículo de motor vaya a alcanzar a cualquier persona en un camino, en vehículo o de otro modo, el que dirija el vehículo de motor tendrá que dar aviso y reducir la velocidad a un límite tal que garantice la seguridad de la persona a quien alcance o pase; ésta al oír la señal, se dirigirá o dirigirá su animal o vehículo, al lado derecho del camino.
- c) Los vehículos tirados por animales, capaces de desarrollar una velocidad mayor de seis kilómetros por hora y las bicicletas de pedal, deberán estar provistos de timbre o campana. Todo vehículo de motor usará bocina, la cual estará prohibida en todo vehículo de otro género.
- d) Los conductores de vehículos tirados por animales, que no sean bueyes, deberán tener las riendas en las manos mientras esté en movimiento el vehículo.
- e) Los vehículos y animales deberán transitar por el afirmado de los caminos y no se les permitirá caminar por los lados sin afirmar, conocidos con el nombre de "soportes" o "contenes".

f) Los vehículos no deberán girar cuando se encuentren en los puentes o alcantarillas.

g) Los jinetes y conductores, al salir al camino, de una propiedad contigua o al entrar a ésta, lo harán solamente por los puentes o en los pasos a nivel.

h) Los jinetes, ganado y vehículos de cualquier clase deberán pasar despacio sobre los puentes.

i) Toda persona que maneje vehículo movido por motor, al aproximarse a cualquier vehículo movido por tracción animal, o a cualquier animal sobre el cual esté montada una persona, deberá adoptar toda precaución razonable en el manejo y dirección de su vehículo. Si el animal pareciere estar asustado, la persona a cuyo cargo esté el vehículo movido por motor reducirá la velocidad, y si el jinete o cochero lo pidiere por seña o en cualquier otra forma, permanecerá inmóvil y parará el motor hasta que el animal parezca estar dominado por el jinete o cochero.

j) Todo chofer o conductor, en caso de accidente, debe detenerse y prestar el auxilio posible a las víctimas y al compañero que lo solicite, y cuando se trate de personas estropeadas, estará obligado a conducir las a la Sala de Socorros, dispensario u hospital más cercano, debiendo dar aviso sin demora a la Policía.

k) Al doblar una curva, o al acercarse a la intersección de dos caminos, o al llegar a una subida que no permita ver los vehículos, animales o personas que transiten en dirección opuesta, la persona que dirija un vehículo de motor reducirá la marcha, dando aviso por bocina o por otro medio. Al doblar una curva, los vehículos deberán marchar hacia la derecha de la línea céntrica del camino.

l) Queda prohibido el uso de bocina, timbre o cualquier otro ruido para llamar la atención del público en los sitios donde haya servicio de agentes policiales de tránsito.

ll) Cuando por cualquier motivo se detenga un vehículo de cualquier clase, el conductor u operador del mismo lo llevará lo más posible hacia el lado derecho del camino. Ningún vehículo podrá pararse en las curvas, ni detenerse paralelamente a otro, sino a diez metros de distancia, por lo menos, del frente ocupado por el primero. En las zonas urbanas queda prohibido parar un vehículo a menos de diez metros de las esquinas.

m) Cuando un vehículo esté parado en cualquier cruce o intersección, para permitir el paso de peatones, animales u otros vehículos, será ilegal para el chofer o conductor de cualquier otro vehículo que se le aproxime por detrás, alcanzar o pasarsele al vehículo parado.

n) Será ilegal para los conductores o choferes de vehículos de motor regatear, discutir, apostar, o disputar acerca de la marcha de los vehículos, en las calles o caminos públicos.

ñ) Al acercarse al cruce o unión de calles o caminos, o a una casa escuela, durante horas en que sea probable la entrada o salida de estudiantes, la velocidad de los vehículos deberá ser reducida, dando debido aviso con la bocina, timbre, o campana correspondiente, salvo en los sitios en que haya control del tránsito establecido.

o) Todo vehículo de motor se detendrá cuando cualquier autoridad, empleado competente o miembro de la Policía Especial de Carreteras le hiciere una señal al efecto, mostrándole la insignia o credencial de la función o cargo que desempeña.

p) Queda prohibido calzar los vehículos con piedras en las

calles y caminos. Los objetos usados para contener las ruedas de los vehículos en las paradas deberán ser retirados del camino por el conductor o chofer tan pronto como sea innecesario su uso.

q) Al ocurrir una interrupción en cualquier vehículo, el conductor o chofer deberá llevarlo inmediatamente al lado derecho del camino para dejar franco el tránsito. Procederá seguido a su reparación y mantendrá encendido, durante la noche, un farol en la parte delantera y otro en la parte trasera del vehículo. En caso de que sea sorprendido en un camino un vehículo estacionado en contradicción con el presente párrafo, los Inspectores de Carreteras, Agentes de la Policía Especial de Carreteras o cualquier empleado de la Dirección General de Obras Públicas, o de la de Rentas Internas, harán tomar las medidas del caso, por cuenta del dueño del vehículo, para seguridad del tránsito.

r) Ningún chofer de vehículo de matrícula pública destinado al transporte de pasajeros podrá negar sus servicios en tal vehículo a quien se lo reclame, si dicho vehículo está desocupado.

s) Se considerará violador de esta ley el chofer a cuyo vehículo se le agote la gasolina en las carreteras o caminos, estando el vehículo ocupado por pasajeros.

t) Incurrirá en violación de esta ley el dueño de vehículo que confie éste a persona desprovista de licencia.

u) Queda prohibida la conducción de pasajeros en los estribos de los vehículos de motor.

v) Se prohíbe doblar, alterar, recortar, pintar, mutilar o cubrir las placas de número en cualquier forma que impida la fácil lectura a distancia de las inscripciones de éstas.

Párrafo.- Queda a cargo de los ayuntamientos y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo reglamentar todo lo concerniente a la supresión de ruidos innecesarios o inconvenientes dentro del radio de las poblaciones, con facultad para limitar o restringir el uso de las cosas que produzcan dichos ruidos.

DE LAS LUCES

Art. 11.- Todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará en la parte delantera, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del mismo, y durante las nieblas y neblinas espesas, por lo menos dos faroles encendidos que produzcan una luz blanca opaca, o amarilla, cuya intensidad pueda reducirse, y visible por lo menos a doscientos cincuenta metros; exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior, se colocará de modo que ilumine claramente el número de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número. La luz posterior, continuará encendida durante las horas ya mencionadas, salvo cuando el vehículo se halle parado en un sitio urbano alumbrado por luces eléctricas. La cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho de todo vehículo matriculado para el servicio público, irá pintado de rojo subido.

a) Toda motocicleta llevará desde media hora después de la puesta del sol hasta media hora antes de la salida del mismo y siempre que la neblina no permita ver a larga distancia, por lo menos un farol encendido que haga visible un espacio mínimo de doscientos pies en la dirección que lleva la motocicleta. Exhibirá también una luz roja en la dirección opuesta. El aparato de luz posterior se colocará de modo que ilumine claramente el nú-

mero de la licencia, sin proyectarse hacia atrás, y sin ocultar el número.

b) Todo vehículo no movido por fuerza mecánica, al transitar de noche, deberá estar provisto de un farol, por lo menos, de modo que sea visible la luz tanto por detrás como por delante. Este farol deberá encenderse media hora después de la puesta del sol y apagarse media hora antes de la salida del mismo.

c) Todo conductor o chofer de vehículo de motor está en la obligación de reducir la intensidad de las luces delanteras del vehículo, o sea, dar luz baja, al acercarse a otro vehículo que marche en dirección opuesta.

DE LAS SEÑALES

Art. 12.- Dondequiera que en el territorio de la República el tránsito sea regulado por señales lumínicas, se usarán los siguientes colores y no otros para significar lo que más abajo se indica:

- a) El rojo indicará que el tránsito deberá detenerse y permanecer detenido (PARESE);
- b) El verde indicará que el tránsito debe moverse (SIGA);
- c) El ámbar sólo avisará que los colores del tránsito van a cambiar (CAMBIO DE SEÑALES)

Ningún tránsito entrará a una intersección donde haya control de señales cuando el ámbar esté encendido. El ámbar cuando se use en cualquier sitio como señal de precaución, ya sea fijo o intermitente, significará "PROCEDA CON CUIDADO".

Art. 13.- Todo chofer o conductor de vehículos de motor, al detener su vehículo, al llegar a cualquier cruce o boca calle de una población o al llegar a cualquier curva en una carretera o camino público, deberá hacer las siguientes señales:

Primera: Si desea doblar hacia la derecha, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en ángulo recto, con la palma de la mano hacia el frente y los dedos unidos.

Segunda: Si desea doblar hacia la izquierda, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera en posición horizontal, con la palma de la mano al frente y los dedos unidos.

Tercera: Si desea detener la marcha o parar, extenderá el brazo izquierdo hacia afuera, ligeramente hacia abajo, con la palma de la mano hacia atrás y los dedos unidos.

CAPITULO VI

DE LOS CAMINOS PUBLICOS Y SU CUIDADO

Art. 14.- Los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a un camino mantendrán sus frentes, hasta la línea central de dicho camino, completamente limpios de yerba y los dueños, arrendatarios, colonos, tenedores o encargados de propiedades contiguas a las carreteras, mantendrán sus frentes completamente limpios de yerbas hasta el paseo. Al labrar las tierras no se deberá ocasionar daños a los muros de contención, alcantarillas, puentes, refuerzos, cunetas o cualquiera otra parte del camino, no se cultivarán las escarpas o declives del camino, ni se dejarán pastar reses ni otros animales en el camino, ni en ninguna parte de una servidumbre de paso.

a) Ninguna persona removerá piedras o tierra de las zanjas o escarpas que bordean el camino ni las arrojará en las propiedades contiguas sin permiso de los dueños de éstas.

b) Se prohíbe el arrastre sobre el camino, de madera, ramajes, arados o cualquier otra cosa que pudiera causarle daño.

c) Se prohíbe transitar por las carreteras a vehículos que lleven llantas con proyecciones o ranuras, que les impida tener una superficie lisa en contacto con el camino.

d) Se prohíbe depositar basuras u otros desperdicios en los caminos, zanjas, laterales, escarpas, puentes o alcantarillas, salvo en las zonas urbanas donde podrán depositarse en zafacones dentro de los límites que señalen las respectivas ordenanzas municipales.

e) A ninguna persona se le permitirá dejar un animal muerto en el camino, ni dentro de cien (100) metros al borde exterior del mismo, por más de ocho horas.

f) Los dueños o conductores de vehículos de tracción animal, y los boyeros, no permitirán que sus animales vaguen o pasten en las zanjas u orillas de los caminos, ni los amarrarán a los árboles situados a las orillas de éstos.

g) La conducción de ganado por los caminos públicos deberá efectuarse con un hombre por cada diez cabezas, siendo los dueños y conductores responsables de los daños que cause el ganado en las propiedades, tanto públicas como privadas.

h) Cuando cualquier árbol o edificio situado dentro de cinco metros de un camino amenace ruina o resulte peligroso, los agentes de la Policía Especial de Carreteras, Inspectores de Rentas Internas, empleados de Obras Públicas o el Alcalde de la Sección donde se encuentre tal edificio o árbol, lo notificará al Director General de Obras Públicas indicando el nombre y dirección del propietario cuando se trate de algún edificio. El Director General de Obras Públicas ordenará que se practique una inspección del árbol o edificio y dispondrá lo que a su juicio proceda para la seguridad pública.

i) No podrá colocarse, en ninguna forma, avisos, letreros o cualquier otro objeto en los caminos públicos y casas contiguas a éstos, que estorben el tránsito. La Policía Especial de Carreteras, los Inspectores de Rentas Internas, empleados de Obras Públicas o el Alcalde del lugar removerán dicho estorbo tan pronto tengan conocimiento del mismo.

j) Mientras se estén practicando obras de reparación en los caminos, los vehículos y jinetes pasarán por los sitios que designen los encargados de las obras.

k) En caso de que se haga indispensable el transporte por una vía carretera, de tractores, máquinas de tracción no inscritos, de maquinarias, partes de maquinarias u otros objetos cuyo peso sea mayor que el permitido para conducir en caminos de acuerdo con lo que prevee esta ley, el Director General de Obras Públicas podrá otorgar el permiso correspondiente, si juzga que el transporte no perjudica las obras bajo su jurisdicción, pudiendo indicar la mejor forma para conducir la carga, y se considerará infracción a esta ley el transporte en otra forma distinta a la así indicada.

l) Toda persona que, con o sin intención, causare cualquier daño a la superficie, soportes, zanjas, terraplenes, puentes, alcantarillas, postes indicadores de distancias, etc., de los caminos pagará el costo de la reparación del daño causado, según tasación pericial del Departamento de Obras Públicas.

ll) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y calles a vehículos de motor de llantas sólidas.

m) Ningún vehículo de motor podrá circular con las llantas desprovistas de gomas neumáticas ni con ellas vacías.

n) No se permitirá en los caminos públicos ningún vehículo

que, a juicio de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas o de la Comisión de Revista, constituya una amenaza para la seguridad pública.

ñ) Queda prohibido el uso de las válvulas de escape. Los tubos de escape en los vehículos de motor deberán tener el extremo horizontal.

o) Los vehículos con llantas de acero tendrán las ruedas aseguradas a los ejes de modo que el contacto entre las llantas y la superficie del afirmado sea igual, es decir, que la manzana de la rueda deberá ajustarse firmemente al eje, el cual deberá estar paralelo con la superficie del afirmado.

p) Los vehículos de dos ruedas cuya capacidad de carga exceda de 1,200 libras deberán tener llantas no menor de $3\frac{3}{4}$ pulgadas.

DE LAS CARRETAS

Art. 15.- Queda prohibido el tránsito o cruce por las carreteras y calles, a vehículos de tracción animal con llantas sólidas que puedan conducir más de una tonelada de carga neta. Se exceptúa de esta prohibición a los vehículos de tracción animal con llantas sólidas, de más de una tonelada de capacidad de carga, pertenecientes a los ingenios azucareros u otras empresas agrícolas de importancia similar, siempre que los dueños de dichos vehículos convengan previamente con la Dirección General de Obras Públicas, en ajustarse a las siguientes previsiones:

a) Que sus carretas sólo crucen la carretera en lugares determinados, de acuerdo con sus más limitadas necesidades y bajo condición por parte de los ingenios o empresas correspondientes, de reconstruir por su cuenta dichos trayectos de manera resistente y de mantenerlos en buenas condiciones, todo a satisfacción de

la Dirección General de Obras Públicas.

b) El ingenio u otra empresa correspondiente ordenará la colocación, en lugar visible, de un letrero adecuado, a ambos lados del trayecto determinado, que diga: "AUTORIZADO PARA TRAN-SITO DE CARRETAS".- (Ingenio) o (Empresa).

c) Si el estado de mantenimiento del trayecto no resultare satisfactorio a juicio de la Dirección General de Obras Públicas, basado en las condiciones generales de la superficie de la carretera adyacente en una distancia de no menos de un kilómetro, la Dirección General de Obras Públicas podrá ordenar la suspensión provisional de la autorización y dispondrá los trabajos necesarios para restablecer la superficie de la carretera en las condiciones descritas en este mismo artículo, por cuenta del ingenio o empresa correspondiente.

d) Las carretas que pertenezcan a los ingenios o empresas autorizadas llevarán, en lugar visible una placa que tenga claramente escrito, el nombre de la entidad propietaria autorizada a usar los tránsitos o cruce a que este artículo se refiere.

e) La Dirección General de Obras Públicas podrá celebrar iguales convenios con los colonos de tales ingenios o empresas, siempre que dichos ingenios o empresas se hagan solidarios del cumplimiento de las obligaciones del colono en cada convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 16.- Ninguna persona incapacitada mentalmente, o que presente alguna imperfección física que la incapacite para el oficio, podrá manejar vehículos de motor.

No se extenderán licencias a las personas que, por lo avanzada de la edad, resulten incapacitadas para manejar vehículos

movidos por fuerza mecánica.

a) Queda prohibido a los choferes, choferes de camiones, motociclistas y conductores ingerir bebidas alcohólicas mientras manejen vehículos de motor en los caminos públicos, así como manejar en estado de embriaguez. También se prohíbe a los choferes y choferes de camiones fumar mientras estén rindiendo servicios.

b) Si el dueño, conductor o chofer de un vehículo no pagare los daños que cause el vehículo a cualquier propiedad del Estado y a cuya reparación haya sido condenado, el Director General de Rentas Internas se incautará del vehículo para responder a los gastos que ocasione dicha reparación.

c) Queda prohibido el transporte de equipaje y bultos en general en los estribos laterales y guardabarros de los vehículos. En el interior de los vehículos de servicio público en la parte destinada a las personas, no se permitirá el transporte de bultos que constituyan el equipaje de los pasajeros que conduzcan, exceptuándose periódicos, revistas o pequeños bultos a manos de pasajeros. Esta prohibición no se extiende a los casos en que los vehículos hayan sido fletados por comisionistas para el transporte de sus muestrarios.

d) Queda a cargo de la Dirección General de Rentas Internas, de la Dirección General de Obras Públicas o quien haga sus veces y especialmente de la Policía Especial de Carreteras, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

e) Los actos y relatos de los miembros de la Policía Especial de Carreteras, los Oficiales de Rentas Internas, y los funcionarios de Obras Públicas o empleados del mismo Departamento designados al efecto por el Director General de Obras Públicas, serán creídos como verdaderos, para los efectos de esta ley, has-

ta inscripción en falsedad.

f) Los Alcaldes Comunales son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. En los casos en que los contraventores no tengan residencia conocida o que sean de difícil localización, deben ser perseguidos, arrestados, sometidos y juzgados inmediatamente.

g) Queda a cargo del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y de los Ayuntamientos dictar ordenanzas sobre la circulación de los vehículos en todo lo que se relacione con la seguridad y comodidad de los habitantes de las poblaciones, dentro de los límites de éstas, siempre que no colidan con la presente ley.

DE LAS REVISTAS DE VEHICULOS DE MOTOR

Art. 17.- Queda a cargo de la Policía Especial de Carreteras, de la Dirección General de Obras Públicas y de la Dirección General de Rentas Internas efectuar revistas de vehículos de motor en las distintas comunes de la República donde sea necesario, para comprobar si dichos vehículos están ajustados a los términos de esta ley y si su estado constituye o no peligro para la seguridad pública. Esta revista se efectuará de acuerdo con los requisitos requeridos en el formulario que se proveerá al efecto y todo dueño, al presentar su vehículo a la comisión de revista, deberá entregar a dicha comisión un sello de rentas internas del tipo de \$0.50 (cincuenta centavos), cuyo sello será adherido al original del mencionado formulario. Si el vehículo está dentro de las condiciones reglamentarias se le expedirá un marbete numerado que contendrá la fecha de expiración del período que abarque dicha inspección y el número de la matrícula del vehículo inspeccionado. Este marbete debe ser adherido en la parte inte-

rior del parabrisas, en lugar visible, y es obligatorio conservarlo en perfecto estado. En las motocicletas este marbete debe conservarse junto con la copia de la matrícula correspondiente.

a) Los dueños de vehículos que se encuentren en viajes o en reparación a las fechas de las revistas, deberán dirigir una carta a la Comisión, por cuadruplicado, acompañada de un sello de Rentas Internas del tipo de \$1.00 para ser cancelado en el original de dicha carta, indicando el motivo de su inasistencia. De esa carta se entregará una copia a cada miembro de dicha Comisión y se devolverá una al interesado, firmada por los Comisionados. Tan pronto como regrese o se haya reparado el vehículo su dueño presentará dicha copia al Colector de Rentas Internas más cercano, para los fines de inspección. La Comisión de Revista entregará a los Collectores de Rentas Internas una cantidad suficiente del formulario especial para inspección ya mencionado y de marbetes para entregarlos a las personas que no hayan podido concurrir a la revista por los motivos señalados. Las personas que inscriban vehículos después de la fecha en que se haya efectuado la última revista, quedarán obligadas a presentarlos inmediatamente en la Colecturía de Rentas Internas donde se efectúa la inscripción para ser examinados de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

b) Los vehículos deberán conservarse en todo momento en perfecto estado de funcionamiento.

c) El Jefe de la Policía Especial de Carreteras tendrá la iniciativa en la fijación del sitio, fecha y hora en que ha de celebrarse cada revista de vehículos de motor, pero deberá siempre comunicarlo con no menos de 72 horas de antelación al Director General de Rentas Internas y al Director General de Obras Públicas o quien haga sus veces, para que estos funcionarios desig-

nen al empleado de su departamento que debe representarlos en la revista.

d) Ninguna revista se celebrará sin que estén representados en ella la Policía Especial de Carreteras, la Dirección General de Rentas Internas y la Dirección General de Obras Públicas.

e) Esos tres representantes formarán lo que se llamará una Comisión de Revista y ningún acto escrito de la Comisión de Revista será válido si no es suscrito por los tres representantes que la integran.

f) Son atribuciones de la Comisión de Revista:

1.- Comprobar el estado general del vehículo y sus accesorios, de las gomas y las ruedas, del guía y sus varillas, de los frenos de pedal y de la palanca de emergencia, de los asientos, de la carrocería, de las luces, del muffler o amortiguador de ruidos, de la bocina etc.

2.- Comprobar si se tiene completo en cada vehículo el material y juego de herramientas necesarios para efectuar cualquier reparación urgente, y un botiquín indispensable para las primeras atenciones en caso de accidente, siendo obligatorio llevarlo siempre todo vehículo de motor. Para todos los vehículos de motor, excepto las motocicletas, el botiquín contendrá:

Tintura de yodo	100 gramos
(1) Amoniaco líquido	60 "
Alcohol	100 "
Gaza esterilizada	1 paquete
Algodón	4 onzas
Carrete Z. O. (Mediano)	1
Venda (1 x 10)	1
Venda (2 x 10)	1

- (2) Torniquete 1
 Tijera 1

(1) Dar a oler en caso de síncope o vahído o dar a tomar cinco o diez gotas de amoníaco líquido en un poco de agua azucarada en caso de embriaguez.

(2) Puede usarse como torniquete una tira de un tubo de goma, preferiblemente de camión, de una pulgada por dos pies de largo.

a) El botiquín para motocicletas se comprondrá de:

Tintura de yodo	30 gramos
Amoníaco líquido	20 "
Alcohol	50 "
Gaza esterilizada	1 paquete pequeño
Algodón	1 onza
Carrete Z. O.	1 paquete
Venda (1 pulgada)	1
Venda (2 pulgadas)	1
Torniquete	1
Tijera pequeña	1

3.- Velar porque todo vehículo de servicio público con capacidad para diez pasajeros o más esté provisto de un extinguidor de fuego.

4.- Comprobar si cada vehículo y quien lo conduce, y cada dueño de vehículo de motor, están ajustados a todas las demás provisiones de esta ley.

5.- Incurrirá en violación de esta ley cualquier persona que maneje un vehículo de motor sin el marbete que indique que el vehículo ha sido inspeccionado.

g) Queda a cargo de la Policía Nacional la inspección de vehículos de tracción muscular.

Art. 18.- Se considerará violación a esta ley y como tal será castigada de acuerdo con la misma, el dejar de cumplir cualquiera de las previsiones de ella en el lugar, tiempo y de la manera en ella señalados.

Art. 19.- Las personas que habiendo tenido licencia para manejar vehículos deseen obtener licencia especial distinta a la que poseen o hubieren poseído, deberán sufrir el examen requerido en la presente ley para la nueva especialidad.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

Art. 20.- La violación a cualquiera de las disposiciones de esta ley será castigada con multa de \$5.00 a \$50.00; pero cuando se trate de exceso en carga o pasajeros, no haber dado luz baja, exceso de velocidad, ingerir bebidas alcohólicas mientras se maneja un vehículo de motor o manejar en estado de embriaguez, la multa no será, en ningún caso, menor de \$25.00.

a) Además de las multas previstas, el Juez podrá pronunciar simultáneamente, la cancelación de la licencia del chofer, chofer de camión, conductor o motociclista y cancelación de la matrícula del vehículo con o en el cual se hubiere cometido la violación. Esta cancelación será temporal o definitiva, de acuerdo con la sentencia correspondiente.

b) Los vehículos de motor que fueren sorprendidos usando placas que no les correspondan, serán confiscados y vendidos en provecho del fisco durante la quincena siguiente a la sentencia que intervenga. Los Juzgados de Primera Instancia serán los competentes para fallar sobre esta violación.

c) La reincidencia se castigará con el doble de las penas aplicadas en la sentencia anterior.

d) El funcionario o empleado que expida cualquier licencia, matrícula, certificado, permiso u otro documento, para los fines de esta ley, en contradicción con la misma, será castigado con una multa de \$25.00 y separado del cargo que desempeñe, e igual sanción se aplicará a cualquier funcionario o empleado que, a sabiendas, acepte tales documentos irregulares como válidos.

e) El Juez podrá, además, en caso de violación a esta ley, aplicar, en adición a las penas de multa y cancelación de licencias o matrículas aquí previstas, penas de prisión de diez días a tres meses, según el grado de culpabilidad del infractor y la gravedad de la falta cometida.

f) Ninguna de las disposiciones de esta ley relativas a penalidades por violación a la misma podrá interpretarse en el sentido de restringir la capacidad del Juez para aplicar otras penas, según proceda, de acuerdo con los códigos de la República.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 21.- Se concede un plazo de noventa días, que se computará a partir de la publicación de la presente ley, para que las guaguas, ómnibus y autobuses que no reúnan las condiciones requeridas, sean colocados dentro de sus prescripciones.

Art. 22.- La presente ley deroga y sustituye las Nos. 245, de fecha 5 de Abril de 1940, 560 de fecha 14 de Abril de 1944 y 602 de fecha 13 de Mayo de 1944 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA & & &